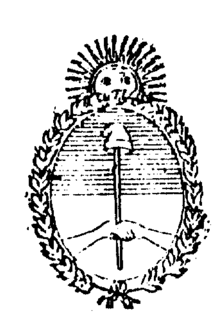
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION

Buenos Aires, jueves 22 de enero de 1981

NUMERO 24.591

AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR T. E. 392 - 3982

DEPARTAMENTO EDITORIAL T. E. 392 - 4009

PUBLICACIONES T. E. 392 - 4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392 - 3775/3788

AVISOS T. E. 392 - 4457

MESA DE ENTRADAS T. E. 392 - 4050

T. E. 392 - 3949

COSTOS Y FACTURACION T. E. 392 - 4475

DEPARTAMENTO GRAFICO T. E. 312 - 5423

COORDINACION DE TALLERES T. E. 312 - 6697

PERSONAL T. E. 312 - 4760

DEPOSITOS Y ALMACENES T. E. 312 - 3632

EXPEDICION T. E. 312 - 1830

$ 1.000

SUMARIO



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Apruébanse las normas para la utilización de la "Solicitud Previa de Embarque".

RESOLUCION RGEXTA. Nº 3.932

Bs. As., 15|9|80

VISTO las Resoluciones Nros. 118|50, 315|57, 554|58, 363|62, 53|65 y 3.497|67 de la ex-Dirección Nacional de Aduanas, referidas al régimen de embarque de mercaderías para consumo mediante "Solicitudes Previas", y

CONSIDERANDO:

Que dado el carácter excepcional que reviste el régimen aludido, deben arbitrarse las medidas tendientes a la actualización de las normas acordes con las circunstancias imperantes en la comercialización de los productos exportables;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones),

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar las normas para la utilización de la "Solicitud Previa de Embarque", que figuran en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Derogar las Resoluciones Nros. 118|50, 315|17, 554|58, 363|62, 53|65 y 3.497|67 de la ex-Dirección Nacional de Aduanas y toda otra Resolución referida al mismo tema y anterior a la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional; cumplido, archívese.

Juan C. Martínez

ANEXO I A LA RESOLUCION RGEXTA Nº 3.932|80

1. El Inspector de turno de la Guardia de Inspección en jurisdicción del Departamento Operativa Capital, y las Aduanas, concederán las "Solicitudes Previas de Embarque" en los casos de mercaderías que se exporten para consumo, en horas y|o días inhábiles únicamente.
2. La facilidad indicada en el punto 1, sólo comprende a "Fruta Fresca" y mercaderías perecederas, condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

   2.1 Se peticionará y autorizará la operación en el respectivo Permiso de Embarque en el sector correspondiente a la descripción de la mercadería y a continuación de la misma, según el modelo A que acompaña al presente Anexo.

   2.2 El exportador y despachante de aduana intervinientes, se comprometen mancomunada y solidariamente a regularizar la exportación a consumo, dentro de los cuat



19810122

renta y ocho (48) horas hábiles a partir de la fecha de registro de la Solicitud Previa y a descargar la mercadería y retornarla a plaza, si no se perfecciona la documentación de embarque antes de la salida del medio transportador y, consecuentemente, a costear los gastos que origine la operación.

2.3 El agente de carga deberá suscribir de conformidad el compromiso de proceder a la descarga de la mercadería en las matrices 1 y 2, si no se observare lo dispuesto en el punto precedente.

2.4 En todos los casos deberá acompañarse el respectivo "Aviso de Embarque" (O.M.-1472).

2.5 En el Departamento Operativa Capital, la Guardia de Inspección, llevará un registro correlativo de todas las "Solicitudes Previas de Embarque" que autorice, dejando inserto en las matrices 1 y 2, el número de Solicitud Previas de Embarque" que autorice, en el registro establecerá el número de Permiso de Embarque correspondiente ,a cuyo efecto la División Exportación se lo comunicará por memorando en oportunidad de la oficialización pertinente.

2.6 Concedida la autorización por el inspector de turno, se establecerá la fecha de vencimiento para operar, girando al verificador de guardia del ramo correspondiente el "Aviso de Embarque" (ejemplares 1, 2 y 3), remitiendo el ejemplar 4 a la División Investigación y Procedimientos.
Entregará al interesado la matriz 2, para su presentación en la Sección Portuaria respectiva. El duplicado con la matriz 1, los cursará a la División Exportación (Sección Equipos Técnicos) en la primera hora hábil del día siguiente.

2.7 Iniciada la operación de carga autorizada la misma podrá continuar ininterrumpidamente hasta el vencimiento de las 48 horas hábiles, contadas a partir del momento indicado en el punto 2.2; caso contrario paralizará la operación.

2.8 Estas operaciones son de verificación obligatoria. — En el ámbito del Departamento Operativa Capital, la División Verificación implementará el servicio de guardia que se integrará a la Guardia de Inspección.

2.9 Los Guardas Aduaneros permitirán la carga una vez verificada, luego de lo cual remitirán el original de la Solicitud y matriz 2, con los remitos, romaneos, certificados sanitarios, y la demás documentación que conformaren los antecedentes de la operación, con el cumplido establecido al dorso del ejemplar ma iz ., a la División Exportación (Departamento Operativa Capital), u oficina similar en las Aduanas del interior, para su oficialización dentro del término fijado en el punto 2.2.

2.10 El cruce y autorización de los Permisos de Embarque matriz 1 y 2, se realizará de acuerdo con las normas vigentes que le sean de aplicación a la fecha de registro de la "Solicitud Previa de Embarque".

2.11 Será responsabilidad de la Sección Equipos Técnicos u oficina que haga sus veces, controlar que la oficialización del Permiso de Embarque se efectúe dentro del plazo fijado; en caso contrario colocará en éste la leyenda "Fuera de Término" e informará al Jefe del Departamento Operativa Capital o Administrador de Aduana, según corresponda; tal observación a los efectos previstos en el punto 2.13.

2.12 Cumplido conforme lo establecido en 2.10 y 2.11, la División Exportación o Aduana procederán al xerocopiado, de corresponder, de los demás ejemplares del Permiso de Embarque, certificando la Sección Registro de Firmas, la del Guarda interviniente en el ejemplar 9 para su presentación al banco correspondiente.

2.13 El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen, hará pasible al exportador, despachante de aduana y agente de carga, de las sanciones que correspondieren conforme a las normas vigentes, previa instrucción del sumario administrativo pertinente, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 116 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificaciones.

2.14 Las dependencias aludidas en el punto 1, no darán curso a las Solicitudes que no se ajusten a los requisitos determinados precedentemente.

2.15 Toda falsa manifestación que se comprobare aun cuando no produjere ni pudiere producir perjuicio fiscal, será juzgada con arreglo a las disposiciones de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificaciones.

2.16 Las Aduanas del interior observarán las normas dadas en el presente Anexo, adecuando la tramitación interna a la estructura funcional de las mismas.

Nota: Este Anexo se publica sin sus correspondientes Modelos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Fíjase un valor normal mínimo de exportación CIF, para un producto ubicado en la N.A.D.I.

RESOLUCION
Nº 49

Bs. As., 14|1|81

VISTO el Expediente SECYNEI Nº 46.461|78 del 4 de mayo de 1978 denunciando dumping en operaciones de importación provenientes de la República de Chile, del producto hilado de nylon de alta tenacidad, que actualmente se haya comprendido en la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 51.01.03.01.00.

Que con fecha 18 de julio de 1980 el Señor Subsecretario de Comercio Exterior, declaró procedente la prosecución de la investigación relativa a la existencia de dumping del producto denunciado fijándose un Valor Normal Mínimo de Exportación Preventivo CIF de U$S 3,33|kg.

Que se haya cumplida la etapa probatoria y en consecuencia corresponde proceder al dictado de la Resolución Prevista en el art. 29 de la Ley 21.838, y

CONSIDERANDO:

Que de la investigación realizada resulta probada la existencia de dumping por ser el costo estimado de producción en la República de Chile, de hilado de nylon de alta tenacidad superior al precio de exportación de este mismo producto a la República Argentina.

Que las cantidades despachadas a plaza de hilado de nylon de alta tenacidad configuran una situación de perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que en consecuencia se estima conveniente establecer un Valor Normal Mínimo de Exportación CIF en los términos que establece el art. 18 de la Ley 21.838.

Que el caso analizado se encuadra en lo dispuesto en el art. 21, a) del punto 2 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificaciones.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 21.838.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase para el producto hilado de nylon de alta tenacidad que se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 51.01.03.01.00 un Valor Normal Mínimo de Exportación CIF de u$s 3,64|Kg.

Art. 2º — Impónese a las importaciones de la mercadería descripta en el Artículo 1º un derecho antidumping por el monto que resulte de la aplicación del Valor Normal Mínimo de Exportación CIF establecido precedentemente incluyendo las diferencias de tributación a la importación que en cada caso corresponda.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Exclúyase de la lista anexa a la Resolución M.E. Nº 1.485|80 a diversas mercaderías.

RESOLUCION
Nº 51

Bs. As., 14|1|81

VISTO el Expediente SECYNEI Nº 39.463|79, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. Nº 1485 del 18 de agosto de 1980 se establecieron valores normales mínimos de exportación y derechos antidumping a las importaciones de tubos de acero sin costura, comerciales (exceptuados los petroleros) procedentes de la República Federativa del Brasil comprendidos en la posición 73.18.01 01.00 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.).

Que se ha verificado la inexistencia de fabricantes nacionales de tubos de acero sin costura, de pared gruesa, de la calidad que se expresa en la partida arancelaria (N.A.D.I.) 73.18.01 01.24 como "de acero SAE 52100", utilizados para la fabricación de rodamientos.

Que al no existir la comprobación del daño a la Industria Nacional, desaparece la hipótesis de dumping.

Que en consecuencia resulta conveniente excluir a los caños de acero mencionados de la lista anexa a la Resolución M.E. Nº 1485.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 21.838.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Exclúyase de la lista anexa a la Resolución M.E. Nº 1485 de fecha 18 de agosto de 1980 a los tubos de acero sin costura, de pared gruesa, de calidad que se expresa en la partida 73.18.01.01.24 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) conocidos como "de acero SAE 52100", quedando excentos de valores normales mínimos de exportación y libres de derechos antidumping.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Importaciones de tomates en latas. Impónese un derecho compensatorio.

RESOLUCION
Nº 50

Bs. As., 14|1|81

VISTO el expediente SECYNEI Nº 39.306|79, y

CONSIDERANDO:

Que se mantienen las condiciones generales de subsidios a la producción de tomates industrializados en la Comunidad Económica Europea que motivaron la aplicación de derechos compensatorios por resolución del Ministerio de Economía de la Nación Nº 114, del 29 de enero de 1980 a las importaciones que se hayan despachado a plaza a partir del 15|12|79 y durante el año 1980.

Que han variado los montos en estos subsidios, debiéndose en consecuencia modificar los montos correspondientes de los derechos compensatorios.

Que ante la proximidad de la nueva cosecha y la particularidad del ciclo de elaboración netamente estacional de estos productos se configuraría una situación de amenaza de perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que atento a la finalidad que se persigue, se cumple con la condición de excepción que contempla el punto 2 del Artículo Nº 211 de la Ley de Aduana (T.O. en 1962) y sus modificaciones.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 21.838.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Impónese a las importaciones de tomates en latas, de las variedades que a continuación se detallan, un derecho compensatorio cuyo monto resultará de adicionar a los valores que se consignan para cada variedad, las diferencias de tributación a la importación que en cada caso corresponde.

Monto del Subsidio

Tomate entero pelado:
— Tipo "San Marzano" u$s 0,2173 por Kg.
— Tipo "Roma" ..... u$s 0,1731 por Kg.
— Tomate triturado y pulpa .... u$s 0,0849 por Kg.
— Concentrado de tomate .... u$s 0,5046 por Kg.

A los efectos del cálculo del derecho compensatorio, la unidad de medida deberá entenderse constituida por el peso del producto más el del envase de hojalata.

Art. 2º — El derecho compensatorio establecido en el Artículo 1º será de aplicación a las importaciones procedentes de los países integrantes de la Comunidad Económica Europea que se despachan a plaza a partir del 1º|1|81, hasta el 14 de diciembre de 1981.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Normas que deberán cumplir las empresas terminales de la industria automotriz, comprendidas dentro de los términos de la Ley Nº 21.932.

RESOLUCION
Nº 9

Bs. As., 16|1|81

VISTO el Expediente Nº 70.315|81 y los objetivos fijados por la Ley Número 21.932, en lo que respecta a cambios en los modelos de vehículos que actualmente son producidos en el país.

Que para ello se hace necesario la admisión temporaria de vehículos destinados al análisis del mercado o adecuación de los futuros modelos a la topografía y necesidades que demanda el mercado argentino.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que dispone el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Decreto Número 201|79, dictado en virtud de la Ley Nº 21.932.

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Las empresas terminales de la industria automotriz comprendidas dentro de los términos de la Ley Número 21.932, podrán importar con carácter temporal unidades automotrices para ensayos, prototipos, investigaciones de mercado, etc.

Art. 2º — Las importaciones mencionadas en el artículo anterior se regirán por lo dispuesto por la Ley de Aduanas texto ordenado en 1962 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grimoldi

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

MIGRACIONES

Servicio de inspección de contralor migratorio. Actualízase y adécuase la Resolución Nº 5.441|68.

RESOLUCION
Nº 2.736

Bs. As., 31|12|80

VISTO la necesidad de actualizar y adecuar la Resolución Nº 5.441|68, a las diversas situaciones sobre las que la práctica ha informado, y

CONSIDERANDO:

Que la misma reglamenta los servicios de inspección de contralor migratorio que esta Dirección Nacional debe realizar, con motivo del arribo o salida de medios de transporte de personas del o para el exterior del país en función de lo previsto en los artículos 2º a 5º y 119 a 129 del "Reglamento de Migración" (aprobado por Decreto Nº 4.418|65);

Que la modificación introducida por el Decreto Nº 826|76 al artículo 129 del "Reglamento de Migración", estableciendo los nuevos aranceles a percibir por este Organismo, por servicios extraordinarios a cumplir y facultando a esta Dirección Nacional para actualizarlos, hace necesario adecuar la reglamentación a la normatividad vigente;


19810122

Que la experiencia en la aplicación de la resolución 5.441|68 ha demostrado algunas fallas de interpretación en su redacción, especialmente en lo que hace a la relación entre los inspectores destacados efectivamente en las Juntas de Contralor Migratorio y la cantidad de servicios extraordinarios a percibir;

Que idénticas dificultades ha acarreado la falta de norma clara que determine la función de los "supervisores" especialmente en el Aeropuerto de "Ezeiza", y el régimen de servicios extraordinarios a percibir por los mismos;

Que por tal razón resulta prudente y necesario determinar claramente que los servicios extraordinarios a abonar por las empresas de transporte o por los responsables de los medios de transporte internacional en hora inhábil, corresponderán exactamente a la real y efectiva cantidad de inspectores destacados para cada inspección, sin relación alguna con el número que idealmente se estableció en la norma, ya que la determinación de la cantidad de inspectores que se considera necesario para cada inspección en función del número de pasajeros o del tipo de medio de transporte a inspeccionar, constituye sólo una relación organizativa y un parámetro de acción operativa, a seguir por la autoridad ejecutoria y un máximo admisible como obligatorio por los inspeccionados;

Que en el mismo sentido corresponde establecer que los "supervisores" tendrán facultades de supervisión y fiscalización como jefes naturales de todas las juntas que se constituyen en el lugar de su prestación de servicio, sean éstas simultáneas o no, y que por tal razón deberá abonarse el arancel correspondiente al "servicio extraordinario" en cada una de ellas indistintamente, en razón de que sus funciones se desarrollan específicamente en la atención de toda junta en funcionamiento sin distinción y a que el mismo debe prestar el servicio de supervisor a todas y cada una de ellas;

Que corresponderá asimismo facultar expresamente a las autoridades de control, a modificar en menos el número de inspectores determinado en la norma cuando razones de carencia de personal disponible lo hagan necesario;

Que resulta conveniente por razones de técnica normativa, agrupar en un mismo artículo la totalidad de los aranceles a percibir por los "servicios extraordinarios" según las características propias del medio de transporte a inspeccionar o el lugar donde se desempeñe la función, facilitándose de tal forma las modificaciones regulares de los montos de los mismos en función de la facultad emergente del Decreto 826|76 modificatorio del artículo 120 del "Reglamento de Migración" (Decreto número 4.418|65);

Que resulta conveniente mantener el horario hábil ampliado para las inspecciones a realizar en frontera terrestre y en puerto, en razón de las características propias de ésos lugares y los medios de transporte que de ellos se sirven, manteniéndose el horario administrativo común para los aeropuertos siempre en este último caso dentro del horario de mayor carga de vuelo y aunque no coincidente con el horario hábil administrativo nacional, en función de las necesidades propias del medio aéreo y de no justificarse un cambio que redundaría en la economía de las empresas aéreas;

Que finalmente resulta prudente facultar a las autoridades de ejecución del control migratorio, para que previo requerimiento formal en tal sentido por los responsables de los medios de transporte, pueda ampliarse el número de inspectores a destacar a una inspección, en función de facilitar un más eficiente y rápido despacho de la labor migratoria, siempre sujeto a las disponibilidades de personal en el momento determinado;

Por ello y conforme a las facultades emergentes del artículo 1º inciso 21) del "Reglamento de Migración",

El Director Nacional
de Migraciones
Resuelve:

Artículo 1º — Considérase servicio de inspección [illegible] control migratorio el realizado por la [illegible] Nacional de Migraciones [illegible] las autoridades en las que se [illegible] función, en lugar habilitado con motivo del arribo y|o salida de medios de transporte de personas desde o para el exterior del país.

Art. 2º — El servicio de inspección de contralor migratorio quedará sujeto al pago de remuneración extraordinaria, estando éste a cargo de las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias o el capitán patrón, comandante o responsable del medio de transporte que conduzca a personas sujetas a la inspección establecida en el artículo 119 del "Reglamento de Migración" cuando el mismo deba prestarse en travesía o fuera de las horas hábiles que en cada caso se determinan.

Art. 3º — Las sumas a abonar en concepto de servicio extraordinario se liquidarán por cada hora o fracción y por cada integrante de la Junta de Contralor Migratorio designados —en base a la cantidad de pasajeros y|o tripulantes conforme se detalla en los artículos siguientes y|o en función de la facultad emergente del artículo 29 de la presente— y de efectiva prestación del servicio.

A los efectos del cálculo de las horas o fracción a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá computarse como inicio de las mismas, desde la hora declarada para el comienzo del servicio hasta la finalización del mismo. En los casos en que la Junta de Contralor Migratorio requiera desplazamiento, se computará desde la hora solicitada para el retiro del personal de control hasta el regreso del mismo a su sede habitual.

Inspección en travesía

Art. 4º — Considérase inspección en travesía el servicio realizado por la Junta de Contralor Migratorio a bordo del medio de transporte en navegación y procediendo de puerto extranjero.

Art. 5º — La Junta de Contralor Migratorio se constituirá en estos casos de la siguiente manera:

a. Buques de ultramar:
Un (1) inspector... por la totalidad de los tripulantes y personal de la dotación.
Un (1) inspector... por cada doscientos (200) pasajeros y|o fracción menor.

b. Buques fluviales y de "viaje redondo":
Un (1) inspector... por cada doscientos cincuenta (250) pasajeros y tripulantes y personal de la dotación y|o fracción menor.

c. En rada o antepuerto:
Un (1) inspector... por cada doscientos (200) pasajeros y|o fracción menor.
Un (1) inspector... por tripulantes y personal de la dotación.

Inspección en puerto

Art. 6º — La inspección en puerto es la que se efectúa en la instalación portuaria o en buque atracado al muelle y respecto de aquellos que arriben o salgan de puertos del litoral marítimo o fluvial argentino.

Art. 7º — En las inspecciones que se realicen en puerto se considerarán horas hábiles, las comprendidas entre las siete (07.00) y las diecinueve (19.00) horas, de los días administrativamente hábiles.

Art. 8º — La Junta de Contralor Migratorio se integrará en estos casos de la siguiente manera:

a. Buques de ultramar:
Un (1) inspector por la totalidad de tripulantes y personal de la dotación.
Un (1) inspector por cada setenta (70) pasajeros y|o fracción menor.

b. Buques fluviales y de "viaje redondo":
Un (1) inspector por cada cien (100) pasajeros y|o fracción menor.

c. Aliscafos:
Un (1) inspector cada treinta (30) pasajeros y tripulantes y personal de la dotación y|o fracción menor.

d. Embarcaciones menores:
Un (1) inspector para cada cincuenta (50) pasajeros y tripulantes y miembros de la dotación y|o fracción menor.

Inspección en aeropuertos

Art. 9º — La inspección en los aeropuertos es la que se efectúa respecto de aeronaves que arriben o salgan del país.

Art. 10 — En las inspecciones que se realicen en aeropuertos, se considerarán horas hábiles, las de los días hábiles administrativos comprendidas entre las nueve (09.00) y las diecisiete (17.00) horas.

Art. 11 — La Junta de Contralor Migratorio se integrará, en estos casos de la siguiente forma:

Un (1) inspector cada treinta (30) pasajeros, tripulantes y miembros de la dotación y|o fracción menor.
Un (1) médico.

Inspección en frontera terrestre

Art. 12 — La inspección en frontera terrestre es la que se efectúa respecto de todo medio de transporte que arribe o salga del país por los pasos terrestres habilitados.

Art. 13 — En las inspecciones que se realicen en la frontera terrestre, se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las siete (07.00) y las diecinueve (19.00) horas de los días hábiles administrativos.

Art. 14 — La Junta de Contralor Migratorio se integrará de la siguiente forma:

a. Trenes Internacionales. Un (1) inspector cada Cien (100) pasajeros y|o fracción menor.
b. Automóviles, camionetas, transporte colectivo, etc. Un (1) inspector por cada unidad de transporte

Inspección con Desplazamiento

Art. 15. — La inspección con desplazamiento de la Junta de Contralor Migratorio, es la que se realiza en puertos marítimos o fluviales, aeropuertos o pasos de frontera ubicados a más de Cincuenta (50) kilómetros de la sede habitual de la misma.

Art. 16. — La Junta de Contralor Migratorio se constituirá según los artículos precedentes (artículos 5º, 8º, 11 y 14). Asimismo se tendrán en cuenta los horarios hábiles e inhábiles determinados para los diversos medios a inspeccionar

Aranceles

Art. 17. — El arancel a abonar a cada inspector o integrante de la Junta de Contralor por cada hora o fracción, será el siguiente:

En travesía

a. Buques de ultramar, fluviales y de "viaje redondo" .. $ 5.610
b. En rada o antepuerto ..... $ 9.450

En Puerto

a. Buques de ultramar, fluviales y de "viaje redondo" .. $ 9.450
b. Aliscafos .... $ 9.450
c. Embarcaciones menores ... $ 6.170

En Aeropuerto

En aeropuerto .... $ 9.450

En Frontera Terrestre

a. Trenes internacionales ... $ 9.450
b. Automotores, transporte colectivo, etc. .... $ 6.170

Con Desplazamiento

a. En hora hábil .... $ 5.610
b. En hora inhábil se abonará el arancel fijado en el punto anterior más el que corresponda según el medio de transporte a inspeccionar ..

Disposiciones Generales

Art. 18. — A los fines de la aplicación de la presente, entiéndese por responsable del medio de transporte al capitán, o comandante, o patrón, o responsable o conductor del mismo y a la empresa, compañía o agencia propietaria, consignataria y|o explotadora del medio.

Art. 19. — Los responsables del medio de transporte o las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias o explotadoras de los mismos, sometidos a inspección, de serlo necesario por las características del lugar donde se presta el servicio, arbitrarán los medios para el traslado de los componentes de la Junta desde su sede habitual hasta el lugar donde se efectuará la inspección, o proveerán a los mismos de pasaje asegurándoles comodidades adecuadas a su jerarquía en el viaje de ida como en el de regreso. Ello, cuando la autoridad migratoria interviniente no contare con movilidad propia disponible y así lo requiera.

Art. 20. — Previo a su llegada, los responsables de los medios de transporte, están obligados a presentar por escrito (por duplicado) o por los medios técnicos disponibles, ante la autoridad migratoria encargada de cumplir el servicio migratorio de inspección, la notificación de arribo o salida, de acuerdo al modelo que como Anexo 1 se considera parte integrante de la presente.

Cuando se trata de servicios de inspección que deban abonar aranceles, el duplicado al que se alude en el presente artículo, será mantenido por la dependencia respectiva hasta tanto se pruebe que ha sido abonado el mismo.

Art. 21. — La notificación de Arribo o Salida prevista en el artículo anterior, debe efectuarse con no menos de Veinticuatro (24) horas hábiles de anticipación. Cuando se trate de medios de transporte perteneciente a líneas regulares que tengan representantes o agentes debidamente acreditados en el país, podrán efectuarse las comunicaciones mediante la presentación de un programa semanal, quincenal o mensual de arribos o salidas, que contengan los datos previstos en las comunicaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 22. — Los responsables de los medios de transporte a inspeccionar, cuando presenten la notificación de arribo que prevé el artículo 20 de la presente resolución, podrán solicitar en ese acto refuerzo del personal de inspección, tanto para los servicios a realizarse en horas hábiles o inhábiles el que será provisto de acuerdo a las disponibilidades con que se cuente.

Art. 23. — Cuando los medios de transporte, por razones justificadas anticipen su arribo a territorio argentino a horas imprevistas y permanezcan en el lugar sin realizar movimiento alguno de personas, hasta el momento para el cual se requirió la constitución de las distintas comisiones para la inspección correspondiente, los responsables del medio de transporte, presentarán una nota en la cual harán conocer el arribo anticipado y sus motivaciones y requerirán la presencia de un inspector que permanecerá como custodia hasta tanto se constituya la Junta de Contralor Migratorio y nunca más allá de las 07.00 horas. Deberá asegurarse para el "inspector custodia" el resguardo suficiente.

Este beneficio, solamente podrá ser de aplicación si el medio de transporte respectivo cuenta con comodidades suficientes para que el pasaje pernocte en el mismo. Caso contrario se destacarán los inspectores que hubiere disponible para la atención del ingreso de los pasajeros y tripulantes y se labrarán las actuaciones sumariales pertinentes (artículo 34 de la presente).

El arancel a percibirse será el mismo que se establece, para cada caso, en la presente resolución.

Art. 24. — Con el fin de cubrir cualquier eventualidad que pueda producirse por la llegada imprevista de medios de transporte en días u hora —no comprendidos en los viajes de líneas regulares o de itinerario fijo— que no permitan a sus responsables presentar la notificación que prevé el artículo 21 dentro del plazo allí establecido, el Departamento Control Migratorio o la autoridad delegada correspondiente, arbitrará los medios para que el control que se preste conforme las características propias del servicio a cumplir.

Art. 25. — El aviso dejando sin efecto o modificando la comunicación prevista en el artículo 20 de la presente, cuando se trate de servicios comprendidos en los artículos 4º, 7º y 12, deberá ser presentado por los responsables de los medios de transporte, empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias o explotadoras de los mismos, en alguna de las siguientes formas:

a) Ante la autoridad migratoria a la que solicitó el servicio de inspección. Si dicho aviso se diese antes de las dieciocho (18) horas del día hábil inmediato anterior no corresponderá abonar arancel.

b) Ante la Junta de Contralor Migratorio designada para el servicio de inspección si ésta ya se hubiere constituido. Si el aviso se presentare antes del momento en que debiera haberse iniciado el servicio, se abonará el equivalente a una hora del arancel según el caso. Si se presentare posteriormente deberá abonarse arancel, desde la hora declarada en la comunicación aludida en el artículo 20 para el retiro del personal, hasta el momento en que se presente el aviso de cancelación o modificación. Por las cancelaciones o modificaciones que para ese mismo servicio se pueden ir sucediendo hasta la primera hora hábil siguiente, se abonarán aranceles en la misma forma que prevé este inciso. La falta de cumplimiento de lo establecido en el presente artículo motivará la percepción del arancel resectivo, computado desde el momento en que debió haberse iniciado hasta la primera hora hábil siguiente.

Art. 26. — El aviso cancelando o modificando la hora o día de arribo o salida declarados en la comunicación aludida en el artículo 20 cuando se trate de servicios comprendidos en el artículo 9º, deberá ser presentado por escrito ante el personal allí destacado, con no menos de treinta (30) minutos de anticipación a la hora fijada para el arribo de la máquina.

Si se tratare de un servicio susceptible de remuneración, la falta de cumplimiento de este artículo motivará la percepción del arancel como servicio cumplido desde el momento en que debía haberse iniciado, hasta la primera hora hábil siguiente, o a la de la notificación de la cancelación o modificación del horario. Dicho arancel no podrá ser nunca inferior al mínimo y sin perjuicio del arancel que correspondiere abonar por la efectiva prestación del servicio.

Art. 27. — El Departamento Control Migratorio y en su caso la autoridad delegada correspondiente, designará a los funcionarios que integrarán la Junta de Contralor Migratorio, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Migración y de la presente Resolución.

La Jefatura de las Juntas que se constituyan en un mismo lugar habilitado será ejercida por un supervisor, quien

fiscalizará el funcionamiento de las mismas.

Dicho supervisor, a los efectos de la liquidación de los servicios extraordinarios que cumpla, será considerado como miembro integrante de cada Junta cuya fiscalización ejerza.

Art. 28. — Cuando no hubiere supervisor, la Jefatura de la Junta de Contralor Migratorio, a ese sólo efecto y en cada caso, será ejercida:

a) Cuando aquella se integra solamente con personal de la Dirección Nacional de Migraciones o conjuntamente con personal d. ..s autoridades delegadas: por el Inspector de la Dirección Nacional de Migraciones que se designe en pri. .r término.

b) C ando se integra solamente con personal de las a.itoridades delegadas: por el funcionario que estas designen a tal efecto.

Art. 29. — El Departamento Control Migratorio, y en su caso la autoridad delegada correspondiente, cuando lo considere necesario por la importancia y características propias de la inspección a realizar, queda facultado para:

a) Designar el agente que actuará, en ese caso, como Jefe de la Junta de Contralor Migratorio, percibiendo el arancel que corresponde a un Inspector, de acuerdo al servicio a cumplir.

b) Modificar en menos, la cantidad de personas que integ..en la Junta de Contralor Migratorio en cada caso, cuando reales circ. stancias así lo aconsejen. Asimismo podrá modificarse, en número superior, previo requerimiento que en tal sentido formule la empresa, y siempre que hubiere inspectores disponibles.

Art. 30. — En los casos en los que se prohiba la admisión y/o desembarco de un pasajero, tripulante o miembro de la dotación de un medio de transporte en función de lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de Migración, los responsables del medio de transporte deberán notificar por duplicado, a la autoridad migratoria, que procederán a su inmediata reconducción, informando: fecha, hora, lugar y medio de transporte en que se efectuará la misma, según el modelo que como Anexo II, se considera parte integrante de la presente.

Art. 31. — El importe de los Servicios Extraordinarios prestados de acuerdo con las prescripciones de la presente resolución, deberá ser depositado a la orden de la Dirección Nacional de Migraciones para ser ingresado en la cuenta correspondiente a "Servicios Extraordinarios fuera del horario oficial" en los siguientes plazos:

a) Al finalizar el servicio: cuando el medio de transporte inspeccionado no pertenezca a línea regular o carezca de agencias, empresa o compañía consignataria, o responsable del mismo con domicilio en la República.

b) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cumplido el servicio: cuando el medio de transporte pertenezca o venga consignado a agencia, empresa o compañía consignataria o responsables del mismo, ya sean "estatales" o "privadas" con domicilio en la República.

Art. 32. — Cumplidos los plazos establecidos en el artículo anterior, la dependencia respectiva conminará al responsable del medio de transporte inspeccionado, con los recaudos que establece el artículo 189 del Reglamento de Migración, al pago de la suma adeudada en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles de notificado.

Pasado ese lapso sin que fuera abonado el arancel, la dependencia respectiva elevará a esta Dirección Nacional una nota dando cuenta de la falta de cumplimiento de pago, acompañando el duplicado de la notificación mencionada en los artículos 20 y 30, según corresponda y los antecedentes de la comunicación a que se alude en el presente artículo a los efectos de reclamar su cobro por la vía correspondiente.

Art. 33. — Por la Dirección General de Administración se liquidarán los importes de los servicios extraordinarios al personal que los haya cumplido, de acuerdo a los procedimientos que regulen la materia.

Art. 34. — La falta de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de Migración.

Art. 35. — Déjase sin efecto la resolución 5.441/68 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 36. — Por el Departamento Despacho, regístrese, comuníquese a quien corresponda y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. — Cumplido, archívese.

Remigio Azcón

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

NORMAS DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Apruébanse las normas citadas que entrarán en vigencia en la misma fecha en que lo haga la Ley Nº 22.315.

RESOLUCION GENERAL Nº 6

Bs. As., 24/12/80

VISTO: lo dispuesto por Resolución I.G. P.J. (General) Nº 7/79, que suspendió la vigencia del Texto Ordenado de las resoluciones de esta Inspección General, aprobado por Resolución I.G. P.J. (General) Nº 10/78, y

CONSIDERANDO:

Que la reunión y compilación sistemática de dichas resoluciones es de indudable beneficio para los inspectores del organismo de control como para todos los interesados, eliminándose dudas o incertidumbres que dilatan o complican los trámites innecesariamente;

Que corresponde aprobar el adjunto cuerpo orgánico de disposiciones, que reune todos los criterios e interpretaciones que se consideran vigentes a la fecha, derogándose simultáneamente sus antecedentes —mencionados solamente como fuente o concordancia— para evitar citas confusas o vacilaciones en las presentaciones;

Que, no obstante, deben mantenerse vigentes aquellas resoluciones dictadas en ejercicio de las facultades atribuidas por el Decreto Nº 142.277/43 y sus reformas, y el artículo 3, punto 3.7 de la Ley Nº 18.805, por tratarse de una materia específica (capitalización y ahorro y préstamo) en que la Inspección tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio de la República;

Que dicho cuerpo orgánico, además de reunir normas preexistentes, debe resolver situaciones no previstas por el organismo hasta el momento, como asimismo modi..car las pautas en que se ha considerado necesario adecuar los criterios a las nuevas realidades que presentan las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;

Que sin el perjuicio de regular en el futuro con más detenimiento — y a medida que la experiencia lo indique— los sistemas y procedimientos en materia registral, dada la inminente entrada en vigencia de las Leyes Nos. 22.316 y 22.315, es aconsejable fijar algunos en la compilación que se aprueba;

Que por las mismas razones expuestas precedentemente, el cuerpo normativo debe denominarse Normas de la Inspección General de Justicia y regir desde la misma fecha que los dispositivos legales citados;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse las Normas de la Inspección General de Justicia adjuntas, que entrará en vigencia en la misma fecha en que lo haga la Ley Nº 22.315.

Art. 2º — A partir de la fecha señalada en el artículo 1º, quedarán derogadas todas las resoluciones generales de la Inspección General de Personas Jurídicas (o, antes, Inspección General de Justicia), con excepción de las dictadas en ejercicio de las facultades atribuidas por el Decreto Nº 142.277/43 y sus reformas, y en el artículo 3, punto 3.7 de la Ley Nº 18.805.

Art. 3º — A partir de la fecha señalada en el artículo 1º, el cuerpo de inspectores del organismo cesará de invocar o citar la doctrina emergente de resoluciones particulares de esta Inspección General que se oponga o no coincida con lo dispuesto en las Normas de la Inspección General de Justicia.

Art. 4º — El Inspector General de Justicia, a partir de la entrada en vigencia de las Normas, procederá a dictar las futuras resoluciones generales previendo su inmediata incorporación a dichas Normas, mediante el agregado o reforma de los incisos necesarios, o mediante la creación de nuevos artículos (bis, ter, etc.).

Art. 5º — En el mes de diciembre de cada año, el Inspector General de Justicia comunicará el Señor Ministro de Justicia de la Nación, las modificaciones efectuadas al texto de las Normas, de modo que el Ministerio pueda resolver, si lo estimare pertinente, la publicación oficial de dicho texto actualizado.

Art. 6º — Comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación, regístrese como Resolución General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, póngase en conocimiento del cuerpo de inspectores, del público y de la prensa en general, y oportunamente, archívese.

Fernando A. Legón

NORMAS DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

INDICE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRESENTACIONES ANTE LA I. G. J. RECAUDOS.

Artículo 1. — Las presentaciones ante la I.G.J. deben ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Los escritos no deben exceder el papel tamaño oficio; se cubrirán ambas páginas de cada hoja y se presentarán en original, en tipo romano o similar, con márgen no inferior a cinco centímetros, sin broches o ganchos de cualquier tipo.

b) Sólo se admitirán fotocopias cuando sean claras y legibles, sobre fondo blanco, obtenidas de ejemplares mecanografiados y utilizándose ambas páginas de cada hoja.

c) Las publicaciones se presentarán recortadas y adheridas a papel que reúna las condiciones indicadas en el punto a). En el encabezamiento se aclarará a máquina la fecha y medio de publicación.

d) La presentación de estados contables, planillas, registros de asistencia a asambleas y toda otra documentación de características similares deberá ajustarse a lo previsto en el punto a).

Los Jefes de Departamento o de División devolverán de inmediato a la oficina de origen toda actuación que no se ajuste a lo dispuesto precedentemente y por Mesa de Entradas se entregará al interesado.

DOMICILIO ESPECIAL

Artículo 2. — Todas las entidades que fiscaliza limitada o permanentemente la I.G.J., deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo: las sociedades por acciones dentro de los quince días de su inscripción, y las restantes entidades en el mismo término a partir de la notificación de su autorización. Cualquier cambio deberá ser informado a la I.G.J. en el plazo de cinco días de producido.

Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control, el último comunicado por las mismas y por válidas y vinculantes las notificaciones allí efectuadas.

FIRMA DE PROFESIONAL

Artículo 3. — La I.G.J. exigirá patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización o de sus socios o afiliados que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización, excluidos los casos previstos en el art. 5 de la Ley Nº 22.315.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

COMPUTO DE TERMINOS

Artículo 4. — Para el cómputo de los términos se considerarán los días hábiles para la Administración Pública, salvo disposición expresa.

VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 5. — En toda actuación ante la I.G.J., si la solicitud fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez días que podrá ampliarse mediante resolución fundada. Vencido el plazo y reiterado por idéntico término se tendrá por desistida la gestión archivándose las actuaciones.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 6. — En los supuestos no contemplados expresamente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley de procedimientos administrativos y su reglamentación.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES

Sección Primera: Capacidad para constituir sociedades

RECAUDOS

Artículo 7º — Las personas que constituyen la sociedad deben ser plenamente capaces al momento de otorgarse el instrumento de constitución.

1. Personas Físicas

A) Caso del artículo 11 del Código de Comercio.

La inscripción registral de la emancipación debe ser anterior al acto constitutivo de la sociedad.

B) Caso del artículo 131 del Código Civil.

En caso de menor emancipado por matrimonio, se hará constar en el acto constitutivo la celebración de aquél, referenciándose la respectiva partida.

En caso de emancipación dativa, en el acto constituitivo deberá referenciarse el instrumento en que conste la emancipación y su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En ambos casos, deberá consignarse el título de adquisición de los bienes aportados por el menor, si el título de adquisición fuere gratuito, deberá acreditarse la autorización judicial, o consentimiento del cónyuge si éste fuere mayor de edad.

C) Actuación por mandatario.

Si comparecen apoderados en el acto constitutivo, el notario interviniente podrá dejar constancia de la existencia de facultades suficientes para el acto, sin necesidad de transcribir los poderes.

D) Prohibiciones e incompatibilidades.

Cuando en el instrumento de constitución ocurran circunstancias que puedan inducir a considerar reunidos los extremos de alguna prohibición o incompatibilidad legal para ser director o síndico (profesión, homonimia, etc.), se darán explícitamente las razones que acrediten el cumplimiento de la norma específica.

2. Personas Jurídicas.

A) Constituidas en la República.

Deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) acreditar la existencia de la sociedad accionista;
b) acreditar el carácter de representante de la sociedad accionista, adjuntando acta que lo designa como tal y lo faculta para constituir el nuevo ente.
c) indicar sede social de la sociedad accionista.
d) el aporte no puede exceder el límite prescripto en el artículo 31. Ley Nº 19.550.

B) Constituidas en el extranjero.

Deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) acreditar el cumplimiento del artículo 123 de la Ley Nº 19.550, cuando correspondiere;
b) justificar el apoderamiento suficiente de los mandatarios para la constitución de la sociedad.
c) indicar la sede y el domicilio legal (calle, número, localidad, provincia o estado, etc.), de origen y el domicilio fijado en la República.

Sección Segunda: Denominación social

DENOMINACION

Artículo 8º — No se conformarán actos constitutivos de entidades con denominación igual o similar a otras ya existentes, o que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error, sobre la naturaleza y características de la entidad.

La prioridad en la denominación se juzgará teniendo en cuenta el ente que primero se haya presentado ante la I. G. J.

SOCIEDADES QUE PERTENECEN AL MISMO GRUPO

Artículo 9º — Se admite la adopción de denominación que, respetando el principio de la inconfundibilidad de la persona jurídica, contenga elementos comunes con otras ya registradas, mediando conformidad de estas últimas para la utilización de tales elementos, la que se acreditará fehacientemente previo a la conformidad.

USO DE LA PALABRA "ARGENTINA"

Artículo 10. — Cuando la denominación incluya las expresiones "de Argentina", "Argentina" u otras que puedan expresar o sugerir su dependencia económica o jurídica respecto de entidades constituidas en el extranjero, se requerirá:

a) La acreditación de la efectiva existencia de la empresa extranjera.
b) La conformidad prestada por ésta para el uso de la denominación por la sociedad.

USO DE LA PALABRA "NACIONAL"

Artículo 11. — Queda prohibido el uso de la expresión "Nacional" en el nombre o denominación social y en los documentos de la sociedad.

USO DE LA PALABRA "OFICIAL"

Artículo 12. — Queda prohibido el uso del vocablo "Oficial" en su versión castellana o traducida a cualquier idioma, para la designación del nombre, denominación, razón social o para la determinación del objeto o fines de la sociedad.

TITULOS O PROFESIONES

Artículo 13. — En la denominación de las sociedades no se podrá hacer referencia a títulos profesionales o profesiones, salvo cuando la totalidad de los componentes posean el título a que se alude.

REGISTRO PREVENTIVO DE DENOMINACION SOCIAL EFECTOS

Artículo 14. — Los profesionales que intervinieren en la constitución de sociedades por acciones podrán registrar preventivamente en la I.G.J. la denominación a utilizar en las mismas, en cuyo caso, el registro preventivo tendrá por efecto reservar la denominación elegida a favor de los constituyentes de las sociedades y por un plazo improrrogable de treinta días corridos, el que se contará a partir de la fecha de la entrega de la constancia conformada. No se admitirá más de un registro por sociedad a constituirse.

En caso de producirse presentaciones relativas a denominaciones idénticas, se atenderá a la prioridad temporal.

Idéntico procedimiento podrá ser utilizado en los casos de cambio de denominación social.

En todos los casos el registro preventivo no impedirá que la I.G.J. objete la denominación elegida, al expedirse sobre la conformidad del respectivo instrumento, en caso de presentar similitud con otra denominación ya registrada anteriormente.

REGISTRO PREVENTIVO DE DENOMINACIONES - TRAMITE - CADUCIDAD

Artículo 15. — Las solicitudes para el registro preventivo de denominaciones se presentarán por duplicado en el respectivo fomulario (Anexo I), con indicación de los nombres de los futuros constituyentes y firmado por el profesional interviniente. Transcurridos dos días hábiles, dicho profesional o la persona autorizada al efecto, podrá retirar el comprobante diligenciado.

Se expedirá como tal el duplicado de la solicitud, en el que constará el registro efectuado, la fecha de expedición y la del vencimiento del plazo de reserva, salvo que la denominación fuese observada, lo que se consignará en su caso.

La reserva únicamente tendrá valor si coinciden las personas indicadas en la solicitud de registro con los constituyentes definitivos de la sociedad.

Al solicitarse la conformidad administrativa a la constitución de la sociedad, se deberá hacer mención ostensible de la registración preventiva, adjuntando el comprobante respectivo.

Transcurrido el plazo indicado en el artículo 14 sin que se hubiese presentado para la conformidad el instrumento constitutivo o de reforma, la registración caducará automáticamente.

Sección Tercera: Domicilio social - Sede

FIJACION Y COMUNICACION

Artículo 16. — La sede social debe ser fijada y comunicada a la I.G.J. En el contrato de constitución de sociedad en que los socios no hubiesen consignado precisamente el lugar en que ha de funcionar la sede, por haber fijado el domicilio de la sociedad con la descripción jurisdiccional (por ej. Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal, etc.), los contratantes deberán optar inexcusablemente por:

a) Conferir poder o autorización especial en el instrumento público que otorgaren a las personas autorizadas para intervenir en los trámites inherentes a la conformidad administrativa, de manera de facultarlas expresamente para fijarlo en la presentación que a tal fin se ha de realizar ante la I.G.J., con indicación de calle y número, piso, oficina o departamento. La firma de las personas autorizadas a fijar y denunciar la sede social deberá ser certificada por escribano público.
b) Indicar la ubicación precisa de la sede social en el escrito de solicitud de conforme administrativo, con las firmas de todos los socios certificadas por escribano público.

SUCURSALES - DOMICILIO

Artículo 17. — Toda entidad fiscalizada por la I.G.J que resuelva la apertura o cierre de una sucursal, agencia, filial u otro tipo de representación fuera de la Capital Federal deberá comunicarlo a la I.G.J. dentro de los diez (10) días de adoptada la correspondiente resolución, informando la sede y domicilio de la misma, y el nombre y domicilio real del representante o apoderado.

Idéntica información deberán efectuar las sociedades que a la fecha tengan instaladas sucursales, agencias filiales u otro tipo de representación dentro de los treinta (30) días de publicada la presente en el Boletín Oficial.

La I.G.J. comunicará la información recibida al organismo de control de personas jurídicas de la jurisdicción de dichas representaciones.

Sección Cuarta: Objeto Social

PRECISION Y DETERMINACION

Artículo 18. — La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la sociedad se propone realizar evitándose innecesarias o superfluas enunciaciones de hechos actos o medios dirigidos a su consecución.

El objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas sin necesaria conexidad o complementación, siempre que las mismas se describan en forma precisa y determinada, circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar, y guarden razonable relación con el capital social.

No se considerará preciso y determinado el objeto social, cuando a pesar de estar determinadas las diversas actividades, por su cantidad, variedad o inconexidad quepa presumir razonablemente que la sociedad desarrollará efectivamente sólo alguna de ellas.

Sección Quinta: Capital Social

APORTES EN DINERO EFECTIVO

Artículo 19. — La integración deberá acreditarse en la proporción legal o estatutaria acompañando constancia de depósito en el Banco Oficial respectivo.

APORTES DE BIENES REGISTRABLES

Artículo 20. — En caso de aporte de bienes registrables deberá acreditarse:

a) La inscripción preventiva prevista en el art. 38, Ley Nº 19.550.
b) La titularidad del dominio del aportante a la fecha de constitución, adjuntando certificado de dominio completo.
c) La valuación fiscal, o, en su caso, justificación del valor asignado mediante tasación practicada por perito matriculado u organismo oficial.

APORTES DE BIENES MUEBLES

Artículo 21. — En caso de aportes de bienes muebles deberá acreditarse la existencia del bien y la valuación asignada.

a) Existencia: se justificará con inventario resumido de los bienes, suscripto por todos los constituyentes. Las firmas de los socios serán certificadas notarialmente, y el inventario será suscripto por contador público.
Se indicará con máxima precisión, y de acuerdo a las circunstancias, la ubicación de cada uno de los bienes.
b) Valuación: se justificará la valuación asignada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 53 de la Ley Nº 19.550. Los valores de plaza deberán justificarse con documentación que los acredite.
En caso de valuación pericial, los peritos intervinientes deberán ser matriculados y, de la especialidad correspondiente a los bienes de que se trate.

TITULOS VALORES

Artículo 22. — En caso de aporte de títulos valores, se procederá de la siguiente manera:

a) Se acreditará el depósito en Banco Oficial a nombre de la sociedad en formación y a la orden del representante legal de la misma.
b) La individualización de los títulos deberá constar en el instrumento de constitución.
c) La valuación de los títulos se justificará:
   1) En caso de tratarse de títulos valores que cotizan en bolsa, con el precio de cierre bursátil del día anterior al de la constitución de la sociedad.
   2) Si se tratare de títulos valores que no cotizan se procederá conforme lo establecido por el art. 53 inc. 2) Ley Nº 19.550.

APORTE DE FONDOS DE COMERCIO - DOCUMENTACION

Artículo 23. — En caso de aporte de fondo de comercio se acompañará:

a) Balance especial a efectos del aporte e inventario resumido firmado por todos los interesados y certificado por contador público.
b) Informe de contador público matriculado sobre.
   I) Origen y contenido de cada rubro principal del inventario;
   II) Criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal;
   III) Rentabilidad del fondo de comercio aportado;
   IV) Indicación de los libros de comercio en que se encuentra transcripto el inventario con especificación de los folios;
   V) Existencia y detalle de saldos deudores de socios;
   VI) Discriminación del aporte con relación a la totalidad del patrimonio aportante.
c) En caso de que el fondo de comercio pertenezca a sociedad regular, se acompañará testimonio del contrato social respectivo, certificado por escribano público.
d) Se acreditará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 11.867. Se informará sobre la asunción de los libros contables y no contables del fondo y, en su caso, la fecha de cierre del ejercicio que tratará la primera asamblea de la sociedad.

PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 24. — Si se aportan participaciones en otras sociedades, se acompañará informe de contador público matriculado acerca de las situaciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nº 19.550. Contendrá el cálculo numérico que demuestre que el caso no excede los límites legales.

RADICACION DE BIENES

Artículo 25. — En caso de aportes de bienes introducidos al país con radicación autorizada, se acompañará:

a) Inventario resumido, firmado por el órgano de administración y certificado por contador público matriculado, no socio de la entidad.
b) copia de la disposición legal que autorizó la radicación.
c) informe sobre criterio de valuación de los bienes

SALDOS ACREEDORES

Artículo 26. — La integración de capital con saldos acreedores se justificará con la presentación de los siguientes elementos:

a) Detalle de los débitos y créditos de la cuenta del aportante, agrupados conforme a su naturaleza, con certificación de contador público matriculado.
b) Informe de este profesional indicando: 1) el concepto y origen de cada grupo homogéneo de débitos y créditos; 2) si alguno se origine en la entrega de bienes no dinerarios se justificará su valuación; 3) si existen actualizaciones y/o intereses, que hubieren sido absorbidos por utilidades (con cargo de cuadro de resultados) y los índices y tasas aplicados.

Sección Sexta: Dividendos

PLAZO PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS

Artículo 27. — El plazo de pago de los dividendos votados por asamblea deberá surgir de los estatutos sociales y no podrá exceder el ejercicio en que fueron sancionados.

Sección Séptima: Constitución de sociedad anónima por acto único

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 28. — El trámite para obtener la conformidad que prescribe el art. 167 de la Ley Nº 19.550 deberá iniciarse presentando en Mesa de Entradas de la I. G. J.:

a) Solicitud, que debe reunir los requisitos de los artículos 1 y 2.
b) Testimonio de escritura pública que instrumenta la constitución.
c) Copia protocolar de margen ancho.
d) Fotocopia autenticada por escribano de b) y c).
Los testimonios de escrituras públicas pasadas ante escribano de la Capital Federal, expedidos mediante fotocopiado de la matriz o sistema similar, deberán contener cada foja habilitada mediante la constancia impresa que a tal efecto expide el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Dichas constancias estarán numeradas y deberán ser obliteradas con el sello notarial del escribano que autorice la expedición del testimonio. En el "concuerda" del mismo, que debe hacerse con sello de actuación notarial, se dejará constancia de los números de la habilitación.

e) Boleta de pago de tasa de constitución.

f) Mención de registración previa de la denominación, en su caso.

g) La aceptación del cargo por los directores y síndicos. Si éstos no comparecieron en el acto constitutivo se hará en instrumento complementario y con sus firmas autenticadas por escribano público.

h) Texto del edicto.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 29. — Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior, se podrá solicitar la conformidad administrativa mediante el procedimiento establecido en este artículo.

El "ESTATUTO MODELO DE SOCIEDAD ANONIMA" que se transcribe como Anexo 2, el que, en caso de ser adoptado expresamente y sin reservas ni modificaciones en el acto constitutivo de una sociedad anónima, tendrá carácter obligatorio en cuanto a su texto, y no se transcribirá al instrumentarse dicho acto.

Sólo se admitirán personas físicas en carácter de constituyentes, en número no superior a cinco.

En el instrumento constitutivo se dejará constancia:

a) de la adopción, sin reserva ni modificación alguna por los constituyentes, del Estatuto Modelo de Sociedad Anónima creado por la Resolución 3/79, mencionando número y fecha de la misma, la que conserva la numeración a los efectos de su identificación.

b) de la denominación de la sociedad, objeto y capital social, así como fecha de cierre del ejercicio económico.

c) de la suscripción del capital social y su integración exclusivamente en dinero efectivo, dentro de los márgenes legales.

d) de la designación de Directores, Síndicos y autorizados o apoderados.

La sede social deberá identificarse por calle, número, piso, oficina, etc., en el instrumento de constitución o en documento separado en la forma prevista en el art. 16.

Artículo 30. — Una vez cumplida la publicación de ley y conformado el acto constitutivo este deberá ser retirado por el autorizado, previa presentación de la boleta de depósito en el banco oficial correspondiente cumpliendo lo previsto por el art. 19.

CAPITULO III

REFORMA DE ESTATUTOS

Sección Primera: Recaudos instrumentales

REFORMA NO INSTRUMENTADA POR ESCRITURA PUBLICA

Artículo 31. — En caso de reformas de contratos o estatutos de sociedades por acciones no instrumentadas por escritura pública, se presentará para obtener la conformidad administrativa la siguiente documentación:

A) Copia del acta del órgano de administración que convocó a la asamblea salvo el caso de unánime, firmada por los representantes legales de la sociedad

B) Un ejemplar de los avisos de convocatoria salvo el caso de asamblea unánime

C) Copia del acta de la asamblea que aprobó la reforma firmada por los representantes legales de la sociedad

D) Copia de la planilla del registro de asistencia a la asamblea, firmada por los representantes legales de la sociedad.

E) Nómina y datos personales (nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio real, fecha de nacimiento y especie y número de documento de identidad) de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

Las copias mencionadas en los incisos C) y D) deberán acompañarse con certificación notarial que acredite los siguientes extremos:

1) Que el acta es copia fiel de su original, con expresa mención del libro y folios del cual ha sido extraída indicando los datos de rubricación, si existieren;

2) Que la firma o firmas obrantes en copia acompañada han sido puestas en presencia del escribano;

3) Que los firmantes han justificado su personería;

4) Mención del número de fojas de que consta el instrumento;

5) Constancia de que la certificación se expide a solicitud de la sociedad para su presentación ante la autoridad de contralor y de inscripción registral.

Se acompañará fotocopia certificada por escribano de la documentación indicada en los apartados A), C) y D).

REFORMA INSTRUMENTADA POR ESCRITURA PUBLICA

Artículo 32. — En caso de reformas de contratos o estatutos de sociedades por acciones instrumentadas por escritura pública, para obtener la conformidad administrativa se presentará el primer testimonio de dicha escritura, la que deberá contener la transcripción del acta de la asamblea que aprobó la reforma, como asimismo, del contrato o estatuto reformado o de los artículos que se modifiquen, según el caso, y la transcripción de la planilla del registro de asistencia a la asamblea, con expresa mención de los libros y folios respectivos, y los datos de rubricación, si existieren.

Se presentarán además los elementos indicados en el artículo 31, apartados A), B) y E) y se acompañará fotocopia certificada por escribano del testimonio de la escritura y del acta del órgano de administración que convocó a la asamblea, salvo el caso de asamblea unánime.

DESGLOSE

Artículo 33. — Dictada la conformidad administrativa, se desglosará del expediente la documentación mencionada en los apartados A), C) y D) del artículo 31 o el testimonio aludido en el artículo 32, según el caso, y se entregará al representante o apoderado de la sociedad, bajo recibo con copia autenticada de la respectiva resolución de la I.G.J.

Sección Segunda: Cambio de denominación social

RECAUDOS

Artículo 34. — Para solicitar el cambio de denominación social se deberá acreditar fehacientemente la necesidad del mismo, se establecerá en el estatuto el nexo de continuidad jurídica entre la denominación originaria y la posterior, y la inconfundibilidad con otras denominaciones preexistentes, en orden a lo dispuesto en el art. 8.

Sección Tercera: Cambio de domicilio social

CON O SIN REFORMA DE ESTATUTO

Artículo 35. — Si la sede social está incluida en el estatuto, su cambio implica reforma de estatuto. Si no lo está, deberá informarse el cambio acompañando copia auténtica de acta de directorio que lo resolvió, con la firma del representante legal certificada por escribano público.

CAMBIO DE DOMICILIO A JURISDICCION NACIONAL - PROCEDIMIENTO.

Artículo 36. — En el caso de cambio de domicilio a jurisdicción nacional de una sociedad por acciones inscripta en jurisdicción provincial, la sociedad presentará ante la I. G. J. los siguientes elementos:

a) Copia legalizada de la escritura constitutiva y sus eventuales reformas y constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

b) Copia del acta de la asamblea que resolvió el cambio de domicilio —incluso la adecuación del estatuto social a las prescripciones de la Ley Nº 19.550 en su caso— y del registro de asistencia de accionistas;

c) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con los datos del art. 11, inc. 1º de la Ley Nº 19.550, y término de su designación;

d) Texto (ordenado en caso de reformas) del estatuto social si no estuviere transcripto en tal forma en el acta de la asamblea;

e) Ultimo balance general aprobado, certificado por contador público matriculado, con su firma autenticada por el Consejo Profesional de la jurisdicción de origen;

f) Certificación contable del estado de capitales suscripto e integrado, a la fecha de la citada asamblea.

Conformado el cambio a jurisdicción nacional la entidad, dentro de los sesenta días de notificada, deberá acreditar la cancelación de su inscripción en jurisdicción provincial, de conformidad con las disposiciones legales de la jurisdicción de origen.

CAMBIO DE DOMICILIO A JURISDICCION PROVINCIAL - PROCEDIMIENTO

Artículo 37. — En caso que una sociedad inscripta en jurisdicción nacional decidiere trasladar su domicilio a jurisdicción provincial, se presentará directamente ante la autoridad de contralor de dicha jurisdicción, debiendo comunicar a la I.G.J. inmediatamente esa circunstancia y acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio de la nueva jurisdicción, a efectos de la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal en el plazo de sesenta días contados de la toma de la razón. Mientras la sociedad no acredite fehacientemente su nueva inscripción, será considerada de esta jurisdicción y bajo la fiscalización de la I.G.J.

CAMBIO DE JURISDICCION - REMISION DE DOCUMENTACION

Artículo 38. — Concluidos los trámites de cambio de jurisdicción se solicitará a la autoridad de control de la jurisdicción de origen o se remitirá a ésta según el caso, la documentación relacionada con la sociedad, que obre en poder del respectivo organismo.

Sección Cuarta: Reforma del objeto social

SUPRESION DE RUBROS

Artículo 39. — Si se reforma el objeto social, suprimiendo alguna actividad o rubro enunciado en la denominación social, deberá adaptarse la misma, estableciendo el nexo de continuidad.

Sección Quinta: Variación del capital social

AUMENTO DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTO (ART. 188, LEY Nº 19.550)

Artículo 40. — En caso de aumento de capital sin reforma de estatuto deberá acompañarse:

a) Instrumento que transcriba el acta de asamblea que resolvió el aumento de capital, con los requisitos previstos en el artículo 31, apartados B, C y D con la certificación notarial allí mencionada; o en el artículo 32, según los casos.

b) Constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.

c) Un ejemplar de la publicación efectuada en el Boletín Oficial de conformidad con lo dispuesto en artículo 194, Ley Nº 19.550, y en caso de tratarse de sociedad comprendida en el art. 299 de la Ley Nº 19.550 la constancia de publicación en uno de los diarios de mayor circulación.

d) El formulario previsto en el art. 43.

AUMENTO DE CAPITAL CON REFORMA DE ESTATUTO

Artículo 41. — Tratándose de aumento de capital con reforma de estatuto deberá cumplirse con lo establecido en la Sección Primera de este capítulo, y en el art. 43.

FORMAS DE INTEGRACION DE CAPITAL - CAPITALIZACION DE UTILIDADES, RESERVAS Y REVALUOS

Artículo 42. — En caso de aumento de capital por capitalización de utilidades, reservas libres o actualizaciones contables, junto con la solicitud de conformidad administrativa, se acompañará:

a) Acta de la asamblea que decidió la capitalización.

b) Certificación expedida por contador público matriculado debiendo consignarse los siguientes recaudos, según el caso:

1) **Capitalización de utilidades:**

Monto de las utilidades y fecha de la asamblea que resolvió su distribución.

2) **Capitalización de reservas:**

Detalle de las reservas que se capitalizan consignando libro, folio y fecha de su registración.

3) **Capitalización del saldo de actualización contable:**

Justificación numérica que demuestre que la capitalización efectuada se ajusta a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 19.742 (y 21.525) o cualquier otra disposición legal que fije limitaciones a la capitalización de actuaciones contables.

RECAUDOS INSTRUMENTALES: FORMULARIO

Artículo 43. — En toda presentación ante la I.G.J. comunicando un aumento del capital a tenor del artículo 188 de la Ley Nº 19.550, o solicitando la conformidad administrativa a un aumento del capital con reforma del estatuto, las sociedades por acciones deberán completar y acompañar a la documentación correspondiente el formulario que se aprueba como Anexo 3 firmado por el representante legal y con certificación por contador público matriculado del estado de capitales y forma de integración.

INTEGRACION DEL FORMULARIO EN SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 44. — El último acápite del formulario mencionado en el artículo anterior, tendiente a acreditar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 123 de la Ley Nº 19.550, se completará obligatoriamente en el supuesto que el la votación asamblearia que aprobó el aumento del capital hubiesen participado con los votos necesarios para formar la voluntad social, sociedades constituidas en el extranjero. Será facultativo el complementamiento de ese acápite en los restantes supuestos, sin perjuicio de las facultades de la I.G.J. de exigir a la sociedad todas las informaciones y elementos inherentes.

REDUCCION DE CAPITAL

Artículo 45. — Para solicitar la conformidad de reducción de capital se deberá adjuntar:

a) Un balance general a la fecha de efecto de la reducción y otro a igual fecha, con la incorporación de las variaciones que imponga la misma, confeccionados en columnas comparativas por rubro de balance, certificados por contador público con indicación de libro y folio donde se encuentran transcriptos.

b) Acta de la asamblea que aprobó la aplicación de la reducción del capital para cubrir pérdidas o para la devolución de capital; en este último caso indicar qué bienes se entregarán a los socios.

c) Informe fundado del síndico con su opinión al respecto demostrará que la reducción no afecta derechos de terceros, ni la igualdad entre los accionistas.

d) Informe sobre la forma en que materializará la operación, en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sellado de las acciones anteriores; proporción a entregar, en su caso; procedimiento a seguir con las fracciones de acciones sobrantes, etc.).

CAPITULO IV

ACCIONES

Sección Primera: Acciones

ACCIONES - FIRMAS EN FACSIMIL

Artículo 46. — Las sociedades por acciones podrán imprimir títulos representativos de acciones sin necesidad de que en ellos figuren firmas autógrafas, mediante el siguiente procedimiento:

a) La sociedad presentará a la I. G. J. la solicitud de impresión de títulos con ajuste a lo previsto en el presente, indicando la cantidad de papel filigranado, que estime necesario para dicha impresión, a proveer por la Casa de Moneda;

b) Una vez girado el expediente a la Casa de Moneda, la sociedad conformará el presupuesto formulado por ese Organismo;

c) Al formalizarse la entrega del papel en blanco se labrará un acta suscripta por representantes de la Casa de Moneda, de la I. G. J., la sociedad interesada y del establecimiento impresor;

d) Se presentarán a la Casa de Moneda los títulos ya impresos, y se levantará un acta con intervención de los representantes a que se hace referencia en el apartado anterior, en la que se conformará la cantidad de títulos, y se dejará constancia de la destrucción de las hojas inutilizadas o de la devolución de las sobrantes, y de la entrega de las láminas a la solicitante;

e) Se agregará un facsímil de los títulos al expediente de estatutos de la sociedad.

Sección Segunda: Dividendos anticipados

RECAUDOS

Artículo 47. — Las sociedades incluidas en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550 que hubieren dispuesto el pago de intereses o dividendos anticipados o provisionales, deberán comunicarlo a la I. G. J. dentro de los tres (3) días hábiles administrativos desde que los administradores hubieran adoptado la resolución y presentar:

a) Copia de la parte pertinente del acta de directorio que resolvió la distribución anticipada.

b) Balance especial del período que sirvió de base para dicha distribución, certificación contable y dictamen de la sindicatura o, en su caso, del consejo de vigilancia, prestando su conformidad con la distribución aprobada.

CAPITULO V

ASAMBLEAS

Sección Primera: Disposiciones generales

DOCUMENTACION - PRESENTACION PREVIA A LA I. G. J.

Artículo 48. — Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente presentarán, no menos de 15 días hábiles antes de la fecha de la asamblea:

a) Copia íntegra del acta de reunión de directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.

b) Un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe de la sindicatura, en su caso.

DOCUMENTACION - PRESENTACION POSTERIOR A LA I. G. J.

Artículo 49. — Las sociedades anónimas y en comandita por acciones presentarán dentro de los quince (15) días hábiles administrativos posteriores a la realización de la asamblea.

a) Copia del acta de asamblea.

b) Copia del registro de asistencia a la asamblea, en la que podrá omitirse la transcripción de la numeración de las acciones.

c) Ejemplar de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y, en su caso, ejemplar del periódico donde también se hubiese publicado aquélla, salvo el caso de asamblea unánime.

d) Un ejemplar de los estados contables de la memoria y del informe de la sindicatura, en su caso. Las sociedades que hubiesen remitido esta documentación anticipadamente conforme a lo dispuesto por el artículo 48, sólo la presentarán nuevamente en caso de haber sido modificada por la asamblea.

e) Las sociedades no obligadas a la presentación anterior a la asamblea, presentarán una copia íntegra del acta de reunión de directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.

ASAMBLEA UNANIME

Artículo 50. — En los supuestos de asamblea unánime (artículo 237, in fine, Ley Nº 19.550), no se requerirá la presentación posterior de la documentación indicada en el artículo 49, apartado "e".

PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA

Artículo 51. — Las publicaciones ordenadas por el artículo 237, Ley Nro. 19.550, deberán realizarse en los plazos previstos, computándose días hábiles e inhábiles excluido el día de la celebración de la asamblea.

CELEBRACION FUERA DE TERMINO

Artículo 52. — Las entidades que celebren asamblea fuera del término fijado por la ley o el estatuto, deberán informar a la misma sobre las razones que motivaron la demora de la convocación.

Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

La I. G. J. no dará curso a solicitudes de prórroga de plazos fijados por la ley.

CERTIFICADOS PROVISIONALES

Artículo 53. — Los tenedores de certificados provisionales nominativos podrán legitimar su asistencia al acto asambleario sin necesidad de depósito previo.

En las sociedades en comandita por acciones la legitimación asamblearia de los socios comanditados resultará del contrato social.

ACCIONES - DEPOSITO PREVIO

Artículo 54. — El plazo de tres días hábiles que fija el artículo 238, primer párrafo, de la Ley Nº 19.550, se computará retroactivamente a partir de la cero hora del día fijado para la asamblea, excluyéndose los días domingo y feriados nacionales.

ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS - TEMARIO - ASAMBLEA UNANIME

Artículo 55. — Los temas deben ajustarse al carácter de la asamblea, según sea "ordinaria" o "extraordinaria". En las asambleas "unánimes" se pueden tratar indistintamente los temas que correspondan a ambas asambleas.

ASISTENCIA - REPRESENTACION - PODER GENERAL

Artículo 56. — El Poder general de administración habilita al mandatario para concurrir a la asamblea, aún cuando no contenga cláusula expresa en tal sentido.

ASISTENCIA - REPRESENTACION - SEGUNDA CONVOCATORIA

Artículo 57. — El poder otorgado para representar a un socio en una asamblea que no llegó a reunirse por falta de quórum, es suficiente para representarlo en segunda convocatoria.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR LA I.G.J.

Artículo 58. — La I.G.J. podrá convocar a asamblea en los siguientes casos:

a) de oficio, cuando constatare graves irregularidades y estimare conducente la medida en resguardo del interés público.

b) si transcurridos diez (10) días desde que accionistas que representen el 5% del capital social (salvo que los estatutos reglamenten un porcentaje menor) hubiesen solicitado al directorio convocatoria a asamblea sin que el mismo se expida favorablemente o lo denegare sin fundamento.

Cuando la convocatoria a asamblea fuese practicada por la I.G.J., la sociedad deberá remitir la documentación correspondiente con quince días de anticipación, o en el que se fijase especialmente en el caso.

PEDIDO DE INSPECTOR

Artículo 59. — Los directores, síndicos o accionistas podrán solicitar la concurrencia de inspector a las asambleas.

Al formular el pedido se debe acreditar la calidad invocada o indicar la imposibilidad transitoria de hacerlo especificando la causa, que será merituada razonablemente por la I.G.J.

Debe presentarse hasta 5 días hábiles antes de la asamblea, expresando la causa de interés público en que se funda el pedido.

Asimismo, a requerimiento de parte interesada, con fundamentos que la I.G.J. considere que justifican la medida, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

ACTAS - TESTIMONIOS POR LA I.G.J.

Artículo 60. — Cuando existiera causa justificada, la I.G.J. expedirá testimonio de las actas de asambleas de las sociedades por acciones, cuando así lo solicitaren los interesados, indicando el nombre de los socios concurrentes o de sus representantes si no hubieran asistido personalmente, cantidad de acciones que poseen y votos que corresponden a cada uno.

Sección Segunda: Asambleas ordinarias

ASAMBLEAS ORDINARIAS - CONVOCACION - PLAZO LEGAL

Artículo 61. — En la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234 "in fine" de la Ley Nº 19.550, la I.G.J. no exigirá que la asamblea se celebre dentro del lapso indicado en dicha norma, siendo suficiente que las publicaciones se efectúen íntegramente dentro de ese plazo.

Sección Tercera: Asambleas extraordinarias

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA SUPUESTOS ESPECIALES - MAYORIAS: AGRAVAMIENTO

Artículo 62. — Las cláusulas estatutarias pueden disponer agravamientos de la mayoría, para la toma de las decisiones en los supuestos especiales del artículo 244, cuarto párrafo, de la Ley Nº 19.550.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA - SUPUESTOS ESPECIALES - QUORUM Y MAYORIA

Artículo 63. — Cuando se tratare de los temas especiales previstos en el art. 244, 4º párrafo, de la Ley Nº 19.550, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones deberán adoptarse por el voto favorable de la mayoría del capital social con derecho a voto. La asamblea extraordinaria en ambas convocatorias para el tratamiento de alguno de tales supuestos especiales deberá constituirse con la presencia de la mayoría del capital social con derecho a voto.

Sección Cuarta: Voto Acumulativo

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 64. — El sistema del "voto acumulativo" establecido por el artículo 263 de la Ley Nº 19.550 será interpretado por la I.G.J. de conformidad con los siguientes criterios y procedimiento:

1. En caso que uno o más accionistas deseen ejercer el derecho de votar acumulativamente, deberán notificarlo fehacientemente a la sociedad con anticipación no menor de cinco días corridos a la fecha de la asamblea, incluidos los feriados y excluido el día de la asamblea, individualizando las acciones con las que se ejercerá tal derecho. En caso que las acciones fuesen al portador, deberán ser depositadas en la sociedad, o en su reemplazo, certificado de depósito librado al efecto por un banco o institución autorizada en el plazo previsto por el artículo 238 de la Ley Nº 19.550.
2. No procederá la elección por el sistema del "voto acumulativo": a) si la notificación no se efectuó en término, o b) si se omitió la individualización de las acciones con las que se ha de votar, o c) no se depositaron las acciones al portador o el certificado en tiempo y forma.
3. Si se han cumplido los requisitos señalados en 1) por un accionista, quien preside la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, incluso los que no hayan ejercido el derecho, o habiendo formulado la notificación correspondiente, hubieren incurrido en alguno de los extremos señalados en 2).
4. Previo al acto de la votación, se controlará los votos que corresponden a cada accionista presente y se dará esa información circunstanciadamente a todos los asistentes.
5. Los accionistas que ejerzan el derecho de votar acumulativamente tendrán tantos votos como resulte de multiplicar los que normalmente les corresponden, por el número de vacantes a elegir, votos con los que se podrá elegir solamente un número de personas que no exceda del tercio de las vacantes a llenar. Si dicho número de vacantes no fuera exactamente divisible por tres, los accionistas que voten acumulativamente sólo podrán hacerlo por el número entero inmediatamente inferior al tercio. Dentro de ese tercio quienes voten acumulativamente podrán distribuir o acumular sus votos en uno o más candidatos. El tercio comprehende a la totalidad de los accionistas que voten acumulativamente, de modo que no podrá ser superado, cualquiera fuera el resultado de la elección.
6. Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los dos tercios restantes el sistema ordinario o plural de votación.
7. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de los votos que los corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto.
8. Ningún accionista podrá variar el sistema o procedimiento de voto elegido una vez emitido el voto, aunque podrá modificarlo antes de dicha emisión.
9. Ningún accionista podrá votar —dividiendo al efecto sus acciones— en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural.
10. Los accionistas que hubieren notificado su voluntad de votar acumulativamente y cumplido los recaudos señalados en 1) sólo votarán acumulativamente con las acciones mencionadas en la notificación previa correspondiente, aunque el depósito fuera mayor.
11. Salvo disposición estatutaria que lo reglamente de otra manera o unanimidad de los presentes, el presidente de la asamblea, previo a la votación y tras el cumplimiento de lo indicado en 4) entregará a cada uno de los presentes una cédula, en que cada accionista indicará: a) nombre y apellido; b) sistema por el que votará; c) cantidad total de votos que les corresponden; d) número o cantidad de votos que aplica a cada candidato.
12. Devueltas las cédulas al presidente de la asamblea, éste les dará lectura en voz alta. El resultado de la votación será computado por persona, confeccionándose una lista con el nombre de los candidatos votados y los votos obtenidos por cada uno, teniendo en cuenta la limitación al tercio expresado en 5). Sólo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría establecida por el art. 243, último párrafo, de la Ley Nº 19.550.
13. En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que optaron por dicho sistema, excluyéndose a los accionistas que —dentro del sistema— ya obtuvieron la elección de otro candidato.
14. En caso de que un candidato reuniese votos emitidos en parte por el sistema ordinario o plural, y en parte por voto acumulativo, su calificación —a los fines del tercio legal enunciado en 5)— se hará teniendo en cuenta la mayor cifra parcial de votos cuya sumatoria constituya el total obtenido.
15. La I. G. J. no considerará irregulares, a los efectos del penúltimo párrafo del art. 263 de la Ley Nro. 19.550, las cláusulas estatutarias que prevean renovaciones parciales del directorio, si no se impide en cada una de ellas el ejercicio del derecho reconocido por esa norma.

CAPITULO VI

TRANSFORMACION

CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA - DOCUMENTACION A PRESENTAR CERTIFICANTES: INCOMPATIBILIDADES

Artículo 65. — En caso de transformación de una sociedad comercial regular en sociedad por acciones, se presentará la escritura que instrumente el acto de transformación, otorgada por representante legal de la entidad que se transforma y copia debidamente legalizada de la misma.

A) La mencionada escritura deberá contener:

a) Transcripción del acta de donde resulte el acuerdo de transformación;

b) Estatuto o contrato del nuevo tipo de sociedad adoptado;

c) Nombre y datos personales de los socios y de los miembros que integran los órganos de administración y fiscalización del tipo de sociedad adoptado;

d) Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan, o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho;

e) Cumplimiento del artículo 1217 del Código Civil.

B) Se presentará además del instrumento de transformación:

a) Balance de transformación, certificado por contador público matriculado, con detalle de la cuenta de integración, por socio y por rubro, en el capítulo "Patrimonio Neto";

b) Copia autenticada por escribano público del contrato social y sus modificaciones, de la sociedad que se transforma y constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

c) Inventario resumido de los rubros del balance de transformación, certificado por contador público matriculado;

d) Informe de contador público matriculado sobre:

1) Libros y folios en que se encuentra transcripto dicho balance;

2) Breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal;

3) Criterio de valuación aplicado;

4) Justificación de la valuación;

5) Existencia de saldos deudores de socios con detalle por importes y tipo de operación que les dieron origen. En el supuesto de haberse cancelado los mismos con posterioridad a la fecha de cierre del balance de transformación indicará en que forma se procedió a su cancelación y los libros y folios en que se registró. En caso de incidir dichos saldos en las cuentas de integración, deberán reducirse éstas en el importe correspondiente;

6) Si el balance de transformación incluyera participaciones en otras sociedades, el citado profesional informará sobre las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley 19.550.

7) Publicación en el Boletín Oficial (artículo 77, inc. 3º, Ley 19.550).

e) Documentación que acredite la titularidad los bienes registrables y condiciones de dominio. Si se aportan nuevos bienes registrables no incluidos en el balance de transformación se acreditará la inscripción a nombre del tipo de sociedad adoptado.

C) Para la valuación de los bienes incluidos en los balances de transformación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortización o de plaza, el que fuere menor, o al que resulte de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable;

b) En caso de revalúos, se presentará planilla firmada por el profesional certificante donde consten los siguientes importes: valor de origen; amortizaciones sobre este valor; revalúos aplicados; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales; coeficientes aplicados si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar;

c) En el supuesto de bienes con valor corriente que figuren con

valores superiores a los que resulten de aplicar los criterios indicados en los puntos a) y b) precedentes, o de bienes con valor no corriente, se requerirá informe de perito habilitado en la materia, cuando a juicio de la I.G.J. no pueda ser reemplazado por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales;

d) Los títulos valores a que se refiere el artículo 42 de la Ley 19.550, deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en ese artículo;

D) Los contadores públicos o peritos no deberán ser socios, administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con la sociedad interesada.

CAPITULO VII

FUSION

CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA DOCUMENTACION A PRESENTAR CERTIFICANTES: INCOMPATIBILIDADES

Artículo 66. — En caso de fusión de sociedades comerciales para constituir una sociedad por acciones o de fusión por incorporación a una sociedad por acciones, se presentará en el expediente de la nueva sociedad o en el de la incorporante, según el caso, la escritura que instrumente el acto de fusión, otorgada por los representantes legales y copia debidamente legalizada de la misma.

A) La escritura deberá contener:

a) Texto de las actas de las que resulte la aprobación del compromiso de fusión, con transcripción de este último;

b) En caso de constituirse nueva sociedad, nombre y datos personales de los socios y de los miembros que integran los órganos de administración y fiscalización y estatuto o contrato que regirá su funcionamiento;

c) Texto de las reformas estatutarias cuando corresponda, dentro del acta de asamblea que las aprobó;

d) Registro de asistencia de la o las asambleas que aprobaron cuestiones referente a la fusión;

e) Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho;

f) Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos o en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho;

g) Las bases de ejecución del acuerdo a que se refiere el inc. d), punto 3º del artículo 83 de la Ley Nº 19.550.

B) Se presentará además del instrumento de fusión lo siguiente:

a) Balance de cada una de las sociedades que se fusionan, firmado por los representantes legales de las sociedades y certificado por contador público matriculado;

b) Balance consolidado de las sociedades que se fusionan, certificado por contador público matriculado; con cuadro comparativo que indicará las eliminaciones y variaciones que se produzcan como consecuencia de la fusión;

c) Justificación de la relación de cambio entre las acciones, cuotas sociales o partes de interés de las sociedades que intervienen en la fusión, con dictamen fundado por contador público matriculado, salvo que la misma fuese aprobada por asambleas unánimes, y no se haya ejercido el derecho de receso.

d) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.

D) Si en la fusión intervinieren sociedades no sometidas al control de la I.G.J. o sujetas al régimen de fiscalización limitada que prevé el artículo 300 de la Ley Nº 19.550, se presentará inventario resumido de los rubros del balance consolidado de fusión, certificado por contador público matriculado y además, informe de este profesional sobre:

a) Libros y folios en que se encuentra transcripto dicho balance;

b) Breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal;

c) Criterio de valuación aplicado;

d) Justificación de la valuación;

e) Existencia de saldos deudores de socios, con detalle por importes y tipo de operación que les dieron origen. En el supuesto de haberse cancelado los mismos con posterioridad a la fecha del balance de fusión, indicará en que forma se procedió a su cancelación y los libros y folios en que se registró. En caso de incidir dichos saldos en las cuentas de integración, deberán reducirse éstas en el importe correspondiente;

f) Si el balance de fusión incluyera participaciones en otras sociedades, el citado profesional informará sobre las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley Nº 19.550.

E) Para la valuación de los bienes incluidos en los balances de fusión, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o de plaza, el que fuere menor, o al que resulte de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable.

b) En caso de revalúos se presentará planilla firmada por el profesional certificante, donde consten los siguientes importes: valor de origen; amortizaciones sobre este valor; revalúos aplicados; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales; coeficientes aplicados si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar;

c) En el supuesto de bienes con valor corriente que figuren con valores superiores a los que resulten de aplicar los criterios indicados en los puntos a) y b) precedente, o de bienes con valor no corriente, se requerirá informe de perito habilitado en la materia, cuando a juicio de la I.G.J. no pueda ser reemplazado por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales;

d) Los títulos valores a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 19.550, deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en ese artículo.

F) Los contadores públicos o peritos no deberán ser socios, administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

CAPITULO VIII

ESCISION

CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA - DOCUMENTACION A PRESENTAR - CERTIFICANTES: INCOMPATIBILIDADES

Artículo 67. — En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades por acciones, se presentará la escritura que instrumente el acto de escisión, otorgada por el representante legal de la sociedad escindida y copia debidamente legalizada de la misma. Se presentarán, además, tantas copias de la escritura como sociedades por acciones se creen dentro de esta jurisdicción.

A) La escritura deberá contener:

a) Transcripción del acta de asamblea que resolvió la escisión, con indicación de los bienes que se destinan a la nueva sociedad;

b) Texto del estatuto o contrato que regirá el funcionamiento de la sociedad que se crea;

c) Nombre y datos personales de los accionistas entre los que se distribuyen las acciones de la nueva sociedad y cantidad de acciones y valor nominal que se les asigna;

d) Nombre y datos personales de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización de la nueva sociedad;

e) Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho;

f) Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos o en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho.

B) Se presentará además del instrumento de escisión, lo siguiente:

a) Balance de escisión donde consten por separado los bienes que quedan en el patrimonio de la sociedad escindida y los afectados a la constitución de la nueva sociedad certificado por contador público matriculado.

b) Balance general cerrado a la misma fecha del de escisión, reflejándose en columna adicional las variaciones que imponga la reducción de capital, certificado por contador público matriculado;

c) Informe fundado del síndico con su opinión respecto de la reducción del capital social;

d) Informe sobre la forma en que materializará la operación de reducción del capital social, en orden a las acciones en circulación (canje o sobresellado de las acciones anteriores; procedimiento a seguir con las fracciones de acción sobrantes, etc.).

e) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio. En su caso acreditar, el cumplimiento del artículo 38, Ley 19.550, excepto que se trasladara al interesado la prueba de un hecho negativo, sin perjuicio de las atribuciones que por ley competen al Juez de Registro (artículo 7º, inc. 5º).

C) En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades que no sean por acciones, se presentará únicamente la escritura a que se refiere el precedente apartado A), y el balance de escisión indicado en el apartado B), punto a).

D) En caso de escisión de una sociedad comercial para destinar parte de su patrimonio a sociedad por acciones existente, o de participar con otra sociedad comercial en la creación de una sociedad por acciones, se procederá conforme a lo establecido en este capítulo, en lo que fuere pertinente.

E) Si en la escisión intervinieron sociedades no sometidas al control de la I.G.J., o sujetas al régimen de fiscalización limitada que prevé el artículo 300 de la Ley 19.550, se presentará inventario resumido de los rubros del balance consolidado de escisión, certificado por contador público matriculado y además informe de este profesional sobre:

a) Libros y folios en que se encuentra transcripto dicho balance;

b) Breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal;

c) Criterio de valuación aplicado;

d) Justificación de la valuación.

e) Existencia de saldos deudores de socios, con detalle por importes y tipo de operación que les dieron origen. En el supuesto de haberse cancelado los mismos con posterioridad a la fecha del balance de escisión indicará en qué forma se procedió a su cancelación y los libros y folios en que se registró. En caso de incidir dichos saldos en las cuentas de integración, deberán reducirse éstas en el importe correspondiente.

f) Si el balance de fusión incluyera participaciones en otras sociedades, el citado profesional informará sobre las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley 19.550.

F) Para la valuación de los bienes incluidos en los balances de escisión, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o de plaza el que fuere menor, o al que resulte de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable;

b) En caso de revalúos se presentará planilla firmada por el profesional certificante donde consten los siguientes importes: valor de origen; amortizaciones sobre este valor revalúos aplicados; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales, coeficientes aplicados si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar.

c) En el supuesto de bienes con valor corriente que figuren con valores superiores a los que resulten de aplicar los criterios indicados en los puntos a) y b) precedentes, o de bienes con valor no corriente, se requerirá informe de perito habilitado en la materia cuando a juicio de la I.G.J. no pueda ser reemplazado por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales;

d) Los títulos valores a que se refiere el artículo 42 de la Ley 19.550 deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en ese artículo.

G) Los contadores públicos o peritos no deberán ser socios administradores o gerentes ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

CAPITULO IX

DISOLUCION

DISOLUCION

Artículo 68 — En caso de solicitarse la conformidad administrativa a la disolución de una sociedad por acciones, deberá presentarse a la I. G. J. la siguiente documentación:

a) Acta de asamblea que resolvió la disolución y designación de liquidadores, instrumentada en la forma prevista en la Sección Primera, Capítulo III.

b) Balance de disolución

CAPITULO X

AGRUPAMIENTO DE SOCIEDADES PARTICIPACIONES SOCIETARIAS - INFORMACION

Artículo 69 — Las sociedades por acciones con sede en jurisdicción nacional, ya sea constituidas en el país o en el extranjero, que se encuentren comprendidas en las situaciones previstas por los artículos 31, 32 —2do. apartado— y 33 de la Ley 19.550, deberán informar bajo declaración jurada a la I. G. J.:

a) Denominación, domicilio y actividad principal de las sociedades incursas en tales situaciones;

b) Tipo de participación, valores nominales y costos globales de cada participación.

La obligación de informar comprende tanto a las sociedades participantes como a las participadas y su incumplimiento o falseamiento de datos, dará lugar a las sanciones previstas en el art. 302 de la Ley 19.550.

AGENCIAS - SUCURSALES - REPRESENTACIONES - DOCUMENTACION A PRESENTAR EN LA I. G. J.

Artículo 70 — Las sucursales, agencias y representaciones de sociedades constituidas en el exterior ajustarán sus presentaciones a las siguientes normas:

I. Las sucursales y agencias presentarán dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos de cerrado su ejercicio económico:

a) Un ejemplar de los estados contables;

b) Si no poseen bienes en el país, indicarán en el activo y pasivo del balance general "no existe";

c) Nota de presentación.

II. Las presentaciones de sociedades constituidas en el extranjero que solamente participen en sociedad o sociedades constituidas en el país, deberán informar en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde el vencimiento del ejercicio anual de ésta o éstas, su denominación social completa, el importe de la participación en moneda argentina y extranjera y la fecha del o los aportes efectuados.

CAPITULO XI

DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD

Sección Primera: Instrumentación y presentación

ESTADOS CONTABLES MODELO - TIPO

Artículo 71. — Las sociedades por acciones presentarán a la I.G.J. sus estados contables ajustados al modelo tipo del Balance General, Estado de Resultados, Cuadros e Instrucciones que se aprueba como Anexo 4.

PRESENTACION OBLIGATORIA EN "MILES DE PESOS"

Artículo 72. — Los estados contables de ejercicio (balance, estados de resultados y notas complementarias) con fecha de cierre posterior al 31 de agosto de 1980 se presentarán a la I.G.J. en cifras de "miles de pesos". Exclúyense la memoria de los administradores y los informes de la sindicatura y el consejo de vigilancia.

Las columnas de importes deben ser encabezadas con la mención "EN MILES DE PESOS" [illegible] nota especial al balance con expresa referencia a esta disposición.

En caso de tener que practicarse redondeo "en miles de pesos" del capital social, la nota dispuesta en el párrafo anterior expresará íntegramente el mismo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75.

PRESENTACION OPTATIVA EN "MILES DE PESOS"

Artículo 73. — Será facultativa la presentación de balances de transformación, fusión o escisión en cifras enteras o de "miles de pesos". En caso de optar por

este último temperamento, se efectuará la nota prevista en el art. 72, párrafos segundo y tercero.

DICTAMENES Y CERTIFICACIONES

Artículo 74. — Será facultativo de los contadores públicos y de los auditores expresarse en cifras enteras o en "miles de pesos". En caso de optar por este último temperamento, lo expresarán con claridad al inicio de su informe, dictamen o certificación.

ESTADO DE CAPITALES - CERTIFICACION

Artículo 75. — En todos los balances de ejercicio, y en especial en los cerrados en fecha posterior a la inscripción registral de un aumento de capital no incorporado al estatuto, los contadores certificantes en nota especial deberán dejar expresa constancia del capital inscripto y registrado, y del capital emitido, suscripto e integrado, consignando las fechas de aprobación por la asamblea e inscripción registral y los importes de cada rubro, sin redondeo alguno, todo a la fecha de cierre de ejercicio.

CERTIFICACION DE LA FIRMA DEL PROFESIONAL

Artículo 76. — En los estados contables de sociedades comprendidas en las disposiciones de los art. 299 y 301 de la Ley 19.550, la firma del profesional actuante será certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.

Idéntica certificación se exigirá en los balances de transformación, fusión y escisión.

En cualquier caso, la I.G.J. podrá exigir tal certificación con relación a cualquier estado contable de sociedad bajo su fiscalización limitada.

Sección Segunda: Revalúos contables y técnicos

REVALUO CONTABLE LEYES 19.742 y 21.525: PRESENTACION

Artículo 77. — Las presentaciones relativas a revalúos contables Leyes 19.742 y 21.525 se efectuarán en los formularios y cuadros indicados como Anexo 5. Tales elementos serán presentados en la oportunidad prevista en los arts. 3º párrafo undécimo y 12, del Decreto Nº 8626|72.

REVALUO CONTABLE LEYES 19.742 y 21.525: CUESTIONARIO

Artículo 78. — Además de los cuadros previstos en el artículo 77, las presentaciones responderán al siguiente cuestionario:

1) Indicar si se actualizaron todos los bienes susceptibles de ello.
2) Informar si hay bienes actualizados de los referidos en el Art. 8º de la Ley 19.742, y si se los actualizó observando lo establecido en esa disposición.
3) Inmuebles: Indicar el criterio adoptado para determinar el valor de origen de la tierra y de los edificios, construcciones y mejoras.
4) Informar en base a qué elementos (valor de utilización económica, etc.) se determinó que el valor residual de los bienes actualizados en su conjunto, no excede al corriente en plaza.
5) Si se actualizaron bienes afectados por revalúos de las Leyes 15.272 y 17.335, u otros revalúos contables, informar sobre el procedimiento adoptado.
6) Indicar para yacimientos, minas, canteras, plantaciones y todo otro bien que implique agotamiento de la explotación, el método utilizado para determinar dicho agotamiento.
7) Indicar el criterio adoptado para la actualización de la hacienda de cría y justificar el precio promedio aplicado.
8) Informar el procedimiento adoptado para actualizar los rubros activos y pasivos en moneda extranjera y destino de la diferencia, en más o en menos.
9) Informar si la distribución y afectación de saldos de actualizaciones hechas durante el ejercicio se efectuaron con cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley Nº 19.742 y Decreto Nº 8626|72.

REVALUO TECNICO: PRESENTACION

Artículo 79 — En caso de revaluación contable de bienes (con exclusión de las revaluaciones autorizadas por disposición de carácter general), se presentará:

a) Copia de las actas del órgano de administración y de asamblea en que se aprobó el revalúo, firmadas por los representantes de la sociedad.
b) Inventario resumido de los bienes revaluados, con indicación de su valor de origen, amortizaciones, valor residual anterior al revalúo, valor resultante de la revaluación, y diferencia a contabilizar.
c) Informe de perito en la materia que justifique fehacientemente el mayor valor.

REVALUO TECNICO: SALDO - DESTINO

Artículo 80 — El saldo del revalúo contable únicamente podrá destinarse a un fondo especial, que se contabilizará, una vez aprobado por la I. G. J., en el capítulo "Patrimonio Neto" del balance general, con denominación adecuada y la siguiente leyenda: "Aprobado por Resolución I. G. J. Nº ...... de fecha ......".

Este fondo no podrá afectarse en ningún caso a cubrir pérdidas y solamente será computable a efectos de determinar la situación de la sociedad frente a las disposiciones de los artículos 94, inc. 5º y 206 de la Ley 19.550. Podrá utilizarse para cubrir las mayores amortizaciones aplicables al aumento del valor de los bienes revaluados, sólo en el caso de que la sociedad estuviera afectada por la causal de disolución prevista en el art. 94 inc. 5º de la Ley 19.550 y mientras esta situación persista, lo que será justificado mediante informe especial de contador público matriculado.

Además, con carácter general, podrá disminuirse el saldo de revalúo por los importes correspondientes a bienes revaluados vendidos o dados de baja por otras causas.

Las sociedades que practiquen la actualización contable prevista por las leyes 19.742 y 21.525 deberán ajustar el destino del saldo de revalúo a que se refiere este artículo hasta el importe de la actualización indicada a las disposiciones de las citadas leyes.

REVALUO TECNICO: PERITO

Artículo 81 — Sin perjuicio de la facultad de la I. G. J. de designar un perito oficial este nombramiento se hará indefectiblemente en los supuestos de tratarse de sociedades que exploten concesiones o servicios públicos o que sean importantes proveedores del Estado. El perito oficial verificará el informe del perito del interesado. Sus honorarios —que se regularán conforme a los porcentajes vigentes para tasaciones estimativas— serán a cargo de la sociedad.

De mediar expresa y fundada oposición de la sociedad la I. G. J., de acuerdo a los antecedentes y circunstancias del caso, podrá prescindir del perito oficial, debiendo en tal caso dejarse constancia en nota al balance general de que a solicitud de la sociedad no se ha procedido a tal designación, y que el revalúo aprobado en tales condiciones ha sido practicado bajo la responsabilidad del directorio, sindicatura y profesional matriculado interviniente. En tal supuesto, a la leyenda prescripta en el párrafo primero del artículo 80 se añadirá: "(sin pericia oficial)".

REVALUO TECNICO: INCOMPATIBILIDAD DEL CERTIFICANTE Y PERITO

Artículo 82 — Los contadores públicos o peritos que intervengan en los revalúos previstos en los artículos 79 80 y 81 no deberán ser socios, administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con la sociedad interesada.

Sección Tercera: Medios mecánicos y otros

INFORMACION REQUERIDA

Artículo 83 — A los fines del análisis de las solicitudes de autorización a que se refiere el art. 61 "in fine" de la Ley 19.550 debe presentarse:

a) Exposición amplia del sistema a utilizar, precisando en su caso, los propósitos de la modificación propuesta y sus diferencias con el sistema anterior. Se acompañará diagramación de los elementos a emplear, ejemplificando su uso.
b) Designación del libro, registro, etc., donde constará la contabilización de análisis;
c) Demostración del cumplimiento de lo requerido en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley 19.550.
d) Demostración técnica del grado de inalterabilidad de las registraciones que aseguren el medio a emplear dentro del sistema contable propuesto. La información requerida en este artículo será firmada por profesional en ciencias económicas, matriculado, que no sea gerente administrador o socio, ni esté en relación de dependencia con la entidad interesada.

SISTEMAS ACEPTABLES

Artículo 84 — Se considerarán sistemas de contabilización aceptables aquellos en los que la información es volcada en hojas de papel consistente (mínimo 20 grs.), con tinta indeleble según procedimientos resultantes de máquinas de contabilidad de registro directo, registro unitario o computadoras electrónicas.

La I. G. J. habilitará las hojas que contengan las anotaciones a que se refiere el punto anterior.

Esta habilitación deberá solicitarse dentro de los veinte días corridos a partir del último día del mes a que correspondan tales anotaciones. La presentación se hará constituyendo grupos homogéneos según la materia contenida en cada uno de ellos, con denominación apropiada, así como la del libro rubricado donde conste su resumen, en su caso, y numerando correlativamente las hojas de cada grupo. Se acompañará como antecedente la hoja inmediata anterior habilitada, o, según el caso, se indicará que se trata de la primera hoja a autenticar.

La I.G.J. dejará constancia en la última página del nombre de la sociedad, materia contenida y de la fecha y aclaración de firma del funcionario habilitante.

La I.G.J., a pedido de la sociedad interesada, habilitará elementos de registración correlativamente numerados, para su uso específico posterior cuando sean autorizados según las disposiciones aplicables, pudiendo emplearse a tales fines el sistema de ficha maestra o elementos similares.

Previamente a su aplicación, las sociedades pondrán en conocimiento de la I.G.J. las claves de codificación empleadas en los medios de registración autorizados según el artículo 61 de la Ley Nº 19.550 y disposiciones concordantes, informándose la fecha en que se comenzará a utilizarlas y en su caso, la de modificación o cese.

En caso de adoptarse un plan de cuentas de cuya nomenclatura no surja en forma clara y precisa el concepto de los débitos y créditos de cada cuenta, deberá transcribirse o copiarse dicho plan en uno de los libros rubricados previstos en el artículo 61 de la Ley Nº 19.550, con una información resumida del concepto de tales débitos y créditos.

La documentación a que se refiere este artículo se presentará por duplicado. La copia se devolverá a la sociedad interesada, intervenida por la I.G.J., para su archivo y oportuna exhibición a los funcionarios actuantes.

Sección Cuarta: Control concurrente de otros organismos

PRESENTACION

Artículo 85. — Las sociedades sometidas al control concurrente de otros organismos estatales en razón de su objeto o actividad, podrán presentar a la I.G.J. sus estados contables de ejercicio ajustados a las normas que dichos organismos establezcan en la materia en reemplazo del modelo tipo establecido por el artículo 71, con el agregado de los anexos "A" y "G" y el estado de resultados (confrontar anexo 4).

Las entidades financieras sujetas al control concurrente del Banco Central de la República Argentina presentarán sus estados contables en los formularios aprobados por dicho Banco.

CAPITULO XII

SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

CARACTERIZACION

Artículo 86. — La I.G.J. exigirá que en las sociedades en comandita por acciones por lo menos un socio revista la calidad exclusiva de comanditario.

SOCIEDADES NO REGISTRADAS REQUISITOS - DOCUMENTACION

Artículo 87. — Las sociedades en comandita por acciones, que no se encontraren registradas en la I.G.J. deberán presentar para su registro la siguiente documentación:

a) Nota de presentación ajustada a los artículos 1 y 2.
b) Denuncia del domicilio de la sede social con indicación de calle, número, piso, departamento u oficina, con los recaudos del artículo 16.
c) Copia autenticada por escribano público del contrato social y sus reformas, con constancia de su inscripción registral.
d) Copia firmada por el representante legal, síndico y contador certificante, de los estados contables correspondientes a los ejercicios sociales cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1977.
e) Estado de los capitales, social e integrado, con indicación de las partes comanditaria y comanditada, a la fecha de presentación, firmado por el representante legal.
f) Datos personales (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y autoridad que lo extendió) de los integrantes de la administración y sindicatura —tanto titulares como suplentes— con firma del representante legal.

ADMINISTRACION - REGIMEN

Artículo 88. — Los contratos de sociedades en comandita por acciones en los que se prevea que la administración social estará a cargo de dos o más administradores, socios o no, deberán contener cláusulas que aseguren que las decisiones relativas a la misma cuentan con el acuerdo de la mayoría de ellos.

En los casos en que el contrato social atribuya necesariamente la administración a los socios comanditados, no se requerirá que el mismo establezca plazo de duración para dichas funciones.

El contrato social deberá establecer la garantía que prestarán los administradores, socios o no, pudiendo diferir a la asamblea anual ordinaria su aumento o disminución.

CONYUGES COMANDITADOS

Artículo 89. — No se admitirá que ambos cónyuges sean socios comanditados.

APLICACION DE NORMAS

Artículo 90. — Se aplicarán a las sociedades en comandita por acciones las disposiciones de los capítulos II a XI, en cuanto resulten compatibles.

CAPITULO XIII

ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

Sección Primera: Disposiciones comunes

ESTADOS CONTABLES: FORMULARIO TIPO

Artículo 91. — Las asociaciones civiles y fundaciones bajo fiscalización de la I. G. J. confeccionarán sus estados contables de acuerdo a las instrucciones y ajustados al modelo que se indican como Anexo 6.

En oportunidad de presentar a la I.G.J. la documentación previa a las asambleas ordinarias acompañarán el inventario anual ajustado al formulario de resumen de inventario aprobado como Anexo 7, certificado por contador público y suscripto por todos los miembros de la comisión directiva o consejo de administración y del órgano de fiscalización.

DOMICILIO — TRASLADO A JURISDICCION NACIONAL

Artículo 92. — En el caso de que una asociación civil o una fundación de jurisdicción provincial, resolviera trasladar su domicilio a jurisdicción nacional, deberá presentar ante la I.G.J. los siguientes elementos:

a) Copia legalizada del acta constitutiva y sus eventuales reformas;
b) Copia del acta de la asamblea que resolvió el cambio de domicilio y del registro de asistencia de asociados;
c) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales y fecha de terminación de sus mandatos;
d) Texto ordenado del estatuto social, si no estuviere transcripto en el acta de la Asamblea.
e) Ultimo balance general aprobado, certificado por contador público matriculado y suscripto por las autoridades sociales;
f) Copia legalizada de la autorización acordada para funcionar por el Poder Ejecutivo Provincial.
g) Copia legalizada de la resolución de la autoridad de control de la Provincia que aprobó el cambio de domicilio

Autorizada a funcionar en jurisdicción nacional, la entidad deberá acreditar la cancelación de su personería en jurisdicción provincial dentro de los sesenta días de notificada.

DOMICILIO — TRASLADO A JURISDICCION PROVINCIAL

Artículo 93. — En el caso de que una asociación radicada en jurisdicción nacional decidiera trasladar su domicilio a jurisdicción provincial, deberá presentar ante la I.G.J. la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del acta de la asamblea que dispuso el cambio de domicilio a otra jurisdicción y copia del Registro de Asistencia de Socios, en su caso;
b) Aprobada por la I.G.J. la reforma estatutaria, se expedirá copia autenticada de la pertinente resolución, a efectos del trámite de autorización para funcionar en jurisdicción provincial;
c) Acordada ésta al entidad deberá acreditarlo ante la I.G.J., dentro del plazo de sesenta días, a efectos de la cancelación de su personería en jurisdicción nacional.

ENVIO DE DOCUMENTACION

Artículo 94. — Concluidos los trámites de cambio de jurisdicción, se solicitará a la autoridad de control de la jurisdicción de origen (art. 92), o se remitirá a la nueva autoridad (art. 93), según sea el caso, la documentación relacio-

nida con la entidad, que obre en poder del respectivo organismo.

PATRIMONIO: INVERSION

Artículo 95. — Las asociaciones civiles y fundaciones, cualquiera fuere su carácter, no podrán invertir su patrimonio en operaciones o actividades ajenas al objeto y finalidades previstos en el estatuto.

JUEGOS DE AZAR

Artículo 96. — Está prohibida la práctica de juegos de azar en la sede o dependencias sociales. Sin perjuicio de la responsabilidad que atribuye el Decreto Nº 6618/57, la I.G.J. podrá aplicar a los órganos de administración y a la entidad las sanciones previstas por la Ley 22.315 si se constatare infracción.

ACTUALIZACION CONTABLE

Artículo 97. — Las asociaciones civiles y fundaciones que interpreten no estar comprendidas en la obligatoriedad de ajustar sus bienes de acuerdo a las leyes 19.742 y 21.525 deberán dejar constancia en la certificación contable respectiva que, conforme a los cálculos practicados, la entidad no tiene posibilidades de absorber las mayores amortizaciones futuras sobre los valores de los bienes actualizados y, por lo tanto, que el valor de utilización económica de los bienes que deben ser motivos de actualización no es adecuado a dicha exigencia.

La indicada certificación, sin perjuicio de las demás razones que se expongan sobre el tema, deberá acompañarse junto con la documentación correspondiente a la asamblea ordinaria que debió considerar el revalúo contable que se presente ante la I.G.J.

Además de la certificación a que se refiere el párrafo primero se adjuntará acta de la comisión directiva o consejo de administración, e informe de los revisores de cuentas, de las cuales resulte que el pedido de excepción ha sido considerado por cada uno de dichos órganos.

Los requisitos indicados precedentemente deberán cumplimentarse en cada ejercicio en que se haga uso de la excepción.

Sección Segunda: Otorgamiento de Personería Jurídica

PERSONERIA JURIDICA - TRAMITES - INSTRUCCIONES

Artículo 98. — Apruébanse las "Instrucciones para trámites relativos a los pedidos de personería jurídica de asociaciones civiles (asociaciones, federaciones, confederaciones, cámaras) y fundaciones", que constan en el Anexo 8.

PERSONERIA JURIDICA - DENEGATORIA - CAUSALES

Artículo 99. — Serán causales para denegar la autorización para funcionar en el carácter de persona jurídica, las siguientes:

a) La existencia, en la vida interna de la entidad, de irreconciliables núcleos antagónicos que comprometan la unidad de la agrupación;
b) La existencia en los órganos de administración y de fiscalización, de miembros, titulares o suplentes, que se encuentren sometidos a procesos judiciales o policiales, que por la índole de éstos, no hicieren posible el desempeño o permanencia del o los miembros afectados, en las funciones respectivas;
c) Que el objeto social enunciado sea, directa o indirectamente, de carácter lucrativo o tienda a reportar ventajas económicas para los miembros de la entidad;
d) Que la entidad se proponga subsistir de recursos económicos exclusivamente constituidos por aranceles abonados por prestaciones de servicios que otorgue la misma.

Sección Tercera: Denominación del ente

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 100. — Las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 9, 10, 11 y 12 se aplican a las asociaciones civiles y fundaciones.

DENOMINACION - ACADEMIAS - VOCABLO "ARGENTINA"

Artículo 101. — Las academias no podrán incorporar en su denominación el vocablo "Argentina", cuando ello pueda dar lugar a que se confunda la entidad con una academia nacional prevista por el Decreto-Ley 4.363/55 y sus modificaciones.

DENOMINACION - SIGLAS

Artículo 102. — Las asociaciones civiles y fundaciones deben abstenerse de utilizar en sus papeles, documentos, presentaciones, etc., siglas que no se encuentren expresamente incluidas en la denominación social prevista en el estatuto.

Sección Cuarta: Asociaciones Civiles: Libros

LIBROS OBLIGATORIOS - RECAUDOS

Artículo 103. — Sin perjuicio de los libros contables y documentación correspondientes a una adecuada integración de un sistema de contabilidad acorde a la importancia y naturaleza de sus actividades las asociaciones civiles deberán llevar los siguientes libros:

a) de Actas, en el que se insertarán las correspondientes a las sesiones del órgano de administración y asambleas generales, debiendo consignarse en las mismas el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, carácter de ésta, nombre y apellido de los asistentes, orden del día, los asuntos tratados, deliberaciones producidas y resoluciones sancionadas.
De contar la asociación con libro de registro de asistencia a asambleas, podrá obviarse el nombre de los asistentes, referenciándose los datos de dicho registro;
b) de Asociados, en el que se anotará la nómina de éstos, categoría a que pertenencen, según la clasificación determinada en el estatuto, fecha de ingreso, cuotas pagadas, suspensiones impuestas en el ejercicio de sus derechos sociales y fecha de retiro o cesantía, con indicación de la causa de esta última;
c) de Inventarios y Balances, en el que se incluirá la descripción exacta y completa del activo y pasivo de la entidad correspondiente al período del respectivo ejercicio social;
d) de Caja, en el que se registrarán todos los ingresos y egresos de fondos que se efectúen, indicando en cada caso el concepto de entrada y salida.

LIBROS SOCIALES - RUBRICACION - PROCEDIMIENTO

Artículo 104. — Los libros mencionados en el artículo 103 estarán encuadernados y foliados, y deberán ser rubricados por la I.G.J., a cuyo efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entidad deberá solicitar la rubricación de sus libros acompañando en su caso, los libros terminados para verificar si se han utilizado todas sus hojas;
b) La rúbrica se efectuará en cada hoja en blanco, debiendo insertarse en la primera de ellas una nota datada y firmada en la que se dejará constancia del número de hojas que contiene cada libro y las que han sido rubricadas.

RUBRICACION DE LIBROS - ENTIDADES CON DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA ARGENTINA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD - RECAUDOS

Artículo 105. — Las entidades civiles que tienen domicilio legal en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, deberán presentarse y solicitar al Juzgado competente de ese Territorio la rubricación de sus libros sociales en las mismas condiciones que las regladas en el artículo 104.

ACREDITACION DE LA RUBRICACION - REMISION DE CERTIFICADO

Artículo 106. — A efectos de demostrar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, las asociaciones civiles deberán remitir a la I.G.J. un certificado expedido por el Juzgado del que resulte la fecha de rúbrica de los libros sociales, nombre de la entidad, carácter del libro, número de orden del mismo y si el anterior ha sido totalmente utilizado.

SUCURSALES DE ASOCIACIONES EXTRANJERAS - LIBROS SOCIALES - RUBRICACION

Artículo 107. — Las sucursales de asociaciones extranjeras que hayan sido reconocidas por la I.G.J. con el carácter de personas jurídicas, están obligadas a contabilizar los bienes y fondos sociales en los siguientes libros:

a) de Inventario y Balances;

b) de Caja.

Se llevarán y serán rubricados en la misma forma que la determinada en el artículo 104.

LIBROS - INCUMPLIMIENTO - SANCIONES

Artículo 108. — Las entidades que contravengan o no cumplan con las obligaciones en materia de libros sociales, serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley 22.315.

ORDENES RELIGIOSAS - EXISTENCIA PRECONSTITUCIONAL - OBLIGACIONES - LIBROS

Art. 109. — Las órdenes religiosas de existencia preconstitucional que han sido reconocidas en el carácter de personas jurídicas por expresa autorización estatal, están obligadas a cumplir, en lo pertinente, con las disposiciones legales y/o reglamentarias que rigen en el caso de las demás entidades civiles y, por ende, con las disposiciones pertinentes sobre tenencia y rúbricas de libros.

Sección Quinta: Asociaciones civiles - Estatutos

ASOCIACIONES - ESTATUTO TIPO

Artículo 110. — Apruébase el texto del estatuto tipo para asociaciones civiles que consta como Anexo 9.

La utilización del estatuto tipo será facultativa por parte de los interesados en la constitución de asociaciones civiles, quienes podrán adoptar el que estimen adecuado, siempre que se satisfagan los recaudos legales y jurisprudenciales pertinentes.

ESTATUTOS - CLAUSULAS IMPROCEDENTES

Artículo 111. — Los estatutos de las asociaciones civiles no podrán contener cláusulas que:

a) Impongan a los asociados la renuncia a recurrir a la instancia administrativa o judicial, en los casos en que los mismos consideren afectados sus derechos por cualquier decisión de los órganos sociales;
b) En las entidades constituidas por residentes extranjeros, impliquen una ingerencia o menoscabo a la soberanía de su país de origen;
c) Impongan restricciones al ingreso o derechos de asociados argentinos, cualquiera fuere su ascendencia;
d) Limiten los derechos de los asociados argentinos por no utilizar o no expresarse en idioma extranjero en el seno de la entidad.

ESTATUTOS - CLAUSULAS ADMISIBLES

Artículo 112. — Es admisible establecer en los estatutos de las asociaciones civiles:

a) La limitación de la cantidad de asociados, conforme a lo autorizado por el art. 38 del Código Civil, siempre que ese número no sea inferior al necesario para cubrir cargos en los órganos sociales;
b) El cómputo de voto plural a los asociados, en las condiciones que expresamente deberán preverse en el estatuto.

REFORMAS - PROYECTOS - DIFUSION

Artículo 113. — En la convocatoria a asambleas destinadas a considerar reformas de estatutos o de reglamentos, el órgano de administración indicará concretamente, por los medios establecidos en las normas estatutarias, los textos o artículos que se propone reformar.

REFORMAS - APROBACION POR LA I.G.J. - VIGENCIA

Artículo 114. — Las reformas introducidas en los estatutos y las reglamentaciones internas para el cumplimiento del objeto sólo entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la I.G.J.

CUOTAS SOCIALES - EXIMICION DE PAGO

Artículo 115. — Las asociaciones civiles podrán no prever en el estatuto el pago obligatorio de cuotas sociales si demuestran que mediante otros ingresos económicos han de poder desenvolverse y cumplir su objeto.

Sección Sexta: Asociaciones civiles: Asociados

ASOCIADOS - DERECHOS - AFECTACION

Artículo 116. — Los órganos de las asociaciones civiles no podrán:

a) Disponer la creación de nuevas categorías de asociados en contravención a las disposiciones estatutarias vigentes;
b) Violar derechos adquiridos de los asociados;
c) Discriminar los derechos de los asociados por razón de sexo cuando el estatuto no lo determine así.

Sección Séptima: Asociaciones Civiles: Asambleas

ASAMBLEA ORDINARIA - CONVOCATORIA - COMUNICACION PREVIA - PLAZO

Artículo 117. — Las asociaciones civiles sujetas al control de la I.G.J. están obligadas a comunicar sus asambleas ordinarias quince días hábiles antes del fijado para la reunión.

ASAMBLEA ORDINARIA - DOCUMENTACION A PRESENTAR PREVIAMENTE

Artículo 118. — Juntamente con la comunicación a que se refiere el artículo 117, se acompañará:

a) Copia de la parte pertinente del acta de la reunión de la comisión directiva en la que se decidió convocar a la asamblea y en la que se aprobó la documentación o asunto a considerarse en ésta;
b) Un ejemplar de los estados contables, resumen del inventario en formulario tipo, memoria y, en su caso, informe del órgano de fiscalización;
c) Circular y, en su caso, avisos de publicación de convocatoria de la asamblea.

ASAMBLEA ORDINARIA - DOCUMENTACION A PRESENTAR POSTERIORMENTE - PLAZO

Artículo 119. — Dentro de los 15 días hábiles de celebrada la asamblea ordinaria, se remitirá a la I.G.J.:

a) Copia del acta de la asamblea, con indicación de la nómina de asociados asistentes y del número total de los mismos con derecho a voto al tiempo de constituirse el acto;
b) Nuevo ejemplar de los estados contables en el supuesto que hayan sido modificados por la asamblea;
c) Nombre y apellido de los miembros titulares y suplentes de la comisión directiva y del órgano de fiscalización, con indicación de cargos, término del mandato y de los datos personales de cada uno de ellos;
d) En caso que la asamblea hubiese tratado algún asunto que requiriese aprobación de la I.G.J., la copia del acta a que se refiere el inciso a) del presente artículo, se presentará en doble ejemplar. El primero será agregado al legajo de asamblea respectivo, y el segundo se acumulará al expediente principal, a efectos de la aprobación por la I.G.J.

En este último caso, la presentación se hará en el plazo y con los recaudos del artículo 122.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA - CONVOCATORIA - COMUNICACION PREVIA - PLAZO - DOCUMENTACION A PRESENTAR

Artículo 120. — Las asociaciones civiles comunicarán a la I.G.J. la realización de sus asambleas extraordinarias en el plazo y con los recaudos establecidos en los artículos 117 y 118.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA - DOCUMENTACION A PRESENTAR POSTERIORMENTE - PLAZO

Artículo 121. — Dentro de los quince días hábiles de celebrada la asamblea extraordinaria, se remitirá a la I.G.J. copia del acta de la asamblea, en la que se incluirán los elementos exigidos en el art. 119, inciso a). Asimismo, de haberse renovado las autoridades sociales, se adjuntará también nómina de los miembros titulares y suplentes de la comisión directiva y del órgano de fiscalización en la forma establecida en el artículo 119, inciso c).

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA - REFORMAS - COMUNICACION - PLAZO

Artículo 122. — En los casos en que la asamblea haya resuelto una reforma del estatuto o del reglamento, su fusión, transformación, escisión, o su disolución, la copia del acta mencionada en el artículo anterior se remitirá dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos de celebrado el acto, por duplicado. — Se adjuntará también el texto completo, por separado, de los artículos modificados del estatuto o reglamento, o el texto completo de lo resuelto, en los otros supuestos.

EJERCICIOS BIANUALES - DOCUMENTACION

Artículo 123. — Las asociaciones civiles que por su estatuto celebren sus asambleas ordinarias cada dos (2) años, en el que ellas no se realicen, deberán remitir a la I.G.J., dentro de los sesenta días de cerrado el ejercicio social, un resumen del inventario, conforme al formulario tipo (Anexo 7).

ASOCIADOS - REPRESENTACION

Artículo 124. — Los asociados, en ausencia de impedimento estatutario, podrán hacerse representar en las asambleas mediante carta poder.

INSPECTOR - ATRIBUCIONES - VOTO - CONTROL

Artículo 125. — Los inspectores que concurran a asambleas de asociaciones civiles deberán:

a) Reclamar al presidente actuante que al proclamar el resultado de las votaciones que se realicen, aclare si la decisión fue adoptada por unanimidad o por mayoría, debiendo, en este último caso, verificar el número de votos en pro o en contra, datos que se consignarán en el acta;
b) Si hubiere disconformidad con el resultado proclamado, exigir que se practique nuevamente la votación, controlándola, para garantizar la exactitud del pronunciamiento;
c) En el supuesto precedente, requerir, si lo considera necesario, que la votación se efectúe en forma nominal, debiendo en ese caso comprobar e individualizar los votos que se emitan en favor o en contra.

COMPETENCIA - FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 126. — La asamblea de asociados de las asociaciones civiles es competente para:

a) Aplicar sanciones disciplinarias a los asociados cuando el estatuto no le confiera expresamente facultades para hacerlo, respetando el derecho de defensa;
b) Resolver, en segunda instancia, la expulsión de asociados, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del estatuto;
c) Entender en los casos de apelación de medidas disciplinarias.

RESOLUCIONES INVALIDAS - SUFRAGIO

Artículo 127. — La asamblea no podrá adoptar resoluciones que importen:

a) Delegar en la comisión directiva, facultades o funciones que le son propias por expresas disposiciones estatutarias;
b) Fijar o exigir a los asociados obligaciones o contribuciones pecuniarias, cuando el estatuto no le confiera atribuciones para ello;
c) Aplicar sanciones disciplinarias a los asociados en violación de las respectivas disposiciones estatutarias y del derecho de defensa;
d) Elegir o excluir a miembros de la comisión directiva, sin que figuren tales asuntos en el Orden del Día.

CELEBRACION - JURISDICCION PROVINCIAL - AUTORIZACION

Artículo 128. — Las asambleas no podrán llevarse a cabo en jurisdicción provincial, sin contar con la previa autorización de la I.G.J.

INEFICACIA E IRREGULARIDAD DE RESOLUCIONES

Artículo 129. — La celebración y resoluciones de asambleas de las asociaciones civiles podrán ser declaradas ineficaces o irregulares cuando:

a) Se hubiera omitido la publicación de aviso de convocatoria prevista en el estatuto;
b) Se hubiese incurrido en omisiones de formalidades estatutarias que impidiesen a los interesados presentar, en tiempo y forma, la lista de candidatos para su oficialización;
c) Su realización se origine en indebidas interpretaciones estatutarias fijadas por la comisión directiva;
d) En los demás supuestos previstos por la Ley Nº 22.315.

Sección Octava: Asociaciones civiles: Comisión directiva

ORGANO DE ADMINISTRACION - PROHIBICIONES

Artículo 130. — El órgano de administración de las asociaciones civiles no podrá:

a) Dilatar el pedido de convocatoria de asamblea extraordinaria formulado por asociados, cuando se han satisfecho los requisitos y términos estatutarios;
b) Exigir ratificación de firmas en los pedidos de convocatoria de asamblea extraordinaria si el estatuto no requiere ese recaudo;
c) Desconocer el derecho admitido por el estatuto a los asociados para solicitar la inclusión en el Orden del Día, de la asamblea ordinaria, los puntos que deseen los peticionantes;
d) Reglamentar cualquier disposición estatutaria, si el estatuto no le delega expresamente esa facultad;
e) Designar a cualquier representante estatal, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad administrativa correspondiente;
f) Aceptar la incorporación de un miembro suplente para cubrir un cargo vacante si el mismo no pertenece a la fracción o agrupación del titular que cesó en sus funciones.

ELECCIONES - REGLAMENTACION - ORDEN DEL DIA - AMPLIACION

Artículo 131. — La Comisión Directiva no podrá:

a) Reglamentar el acto eleccionario —prohibición que alcanza a los demás órganos sociales— si el estatuto no le atribuye esa facultad;
b) Ampliar el Orden del Día de una asamblea para completar la elección de miembros suplentes, cuando el estatuto no autoriza esa posibilidad.

COMISION DIRECTIVA - COMUNICACION DE SU CAMBIO - RECAUDOS

Artículo 132. — Las asociaciones civiles, en los casos que se modificare la composición del órgano de administración en el lapso que media entre una y otra elección, deberán:

a) Comunicar esa situación a la I.G.J. dentro de los cinco días de producido el hecho, indicando la causa de dicha modificación y la disposición estatutaria que la autoriza;
b) Remitir además, nómina completa del órgano de administración con mención de cargos, términos del mandato y datos personales de cada miembro.

Sección Novena: Asociaciones Civiles: Disolución

RETIRO DE PERSONERIA JURIDICA - EFECTOS

Artículo 133. — El retiro de la personería jurídica de una asociación civil, implica la disolución de la institución, y su liquidación.

DESTINO DE BIENES - SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 134. — En caso de disolución social, el remanente líquido de las entidades civiles, puede ser destinado a una sociedad cooperativa, siempre que lo sea para cumplir las finalidades sociales previstas en el artículo 42, inciso 3º de la Ley Nº 20.337.

Sección Décima: Fundaciones

DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 135. — Las disposiciones establecidas para las asociaciones civiles son aplicables a las fundaciones, en cuanto sean compatibles con las normas de la Ley Nº 19.836 y con la naturaleza de dichos entes.

REUNION ANUAL - CONVOCATORIA - COMUNICACION PREVIA - PLAZO

Artículo 136. — Antes de la reunión anual (artículo 26, Ley Nº 19.836) las fundaciones comunicarán a la I.G.J la realización de este acto; en el término señalado por el artículo 117.

REUNION ANUAL - DOCUMENTACION A PRESENTAR PREVIAMENTE

Artículo 137. — Con la comunicación mencionada en el artículo anterior, las fundaciones adjuntarán los elementos señalados en el artículo 118.

REUNION ANUAL - DOCUMENTACION A PRESENTAR POSTERIORMENTE - PLAZO

Artículo 138. — Las fundaciones en el término fijado por el artículo 119 remitirán copia del acta del consejo de administración los elementos y datos requeridos en los incisos a), b), c) y d) del artículo citado.

REUNIONES EXTRAORDINARIAS - DOCUMENTACION A PRESENTAR ANTERIOR Y POSTERIORMENTE

Artículo 139. — Las fundaciones remitirán antes y después de las reuniones extraordinarias los elementos previstos en los artículos 120 y 121; en los plazos allí fijados.

RESUMEN DE INVENTARIO - FORMULARIO TIPO

Artículo 140. — Las fundaciones, en oportunidad de presentar la documentación previa a las juntas ordinarias deberán acompañar el inventario anual ajustado al formulario tipo de resumen de inventario (Anexo 7) el que será firmado por todas las personas que suscriben los estados contables y certificado por contador público.

CONSEJO DE ADMINISTRACION - MODIFICACION - COMUNICACION

Artículo 141. — Las fundaciones, en los casos en que se modificare la composición del consejo de administración en el lapso que media entre una y otra designación, deberán:

a) Comunicar esa situación a la I.G.J. dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, indicando la causa de dicha modificación y la disposición estatutaria que la autoriza;
b) Remitir, además nómina completa del órgano de administración, con mención de cargos, término de mandato y datos personales de cada miembro.

LIBROS - OBLIGACIONES RUBRICACION

Artículo 142. — En materia de contabilidad y rubricación de libros, las fundaciones están sujetas a las mismas obligaciones y formalidades establecidas en los artículos 103 y 104.

En consideración a su índole y modalidades, podrán eximirse de llevar el Registro de Asociados a que se refiere el inciso b) del artículo 103.

PLAN OPERATIVO - DESARROLLO CERTIFICACION

Artículo 143. — Las fundaciones que se encuentren dentro del período de cumplimiento del plan operativo, según el compromiso asumido en oportunidad de concedérseles la personería jurídica, deberán comprender dentro de la certificación contable que presenten con motivo del balance anual:

a) Un detallado análisis del desarrollo del plan trienal en el ejercicio considerado;
b) Constancia sobre si se ha cumplido el programa de ingresos y el de erogaciones previstos;
c) En caso de que se verificasen fallas de importancia en el desarrollo del plan se señalarán las causas de las mismas y las medidas correctivas que, en su caso, se hubieren propuesto o adoptado para el cabal cumplimiento del mismo.

Sección Undécima - Federaciones - Confederaciones - Cámaras

ENTIDADES AFILIADAS - CONDICIONES

Artículo 144. — Las entidades afiliadas a las federaciones, confederaciones y cámaras deben gozar de personería jurídica, excepto que acrediten el carácter de sujetos de derecho con arreglo al artículo 46 del Código Civil.

FUENTES, ANTECEDENTES Y CONCORDANCIAS DE LAS NORMAS DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA *

ARTICULO 1. — Res. I.G.P.J. (I) Nº 6|74.
ARTICULO 2. — Arts. 7 y 8, Decreto Nº 2293|71.
ARTICULO 3. — Art. 9, Decreto Nº 2293|71.
ARTICULO 4. — Art. 10, Decreto Nº 2293|71.
ARTICULO 5. — Art. 17, Decreto Nº 2293|71.
ARTICULO 6. — Disposición nueva.
ARTICULO 7 — Disposición parcialmente nueva; Res. I.G.P.J. (G) Nº 15|77.
ARTICULO 8. — Art. 16. Decreto Nº 2293|71; Res. I.G.P.J. Nº 3617|72 y 1541|80.
ARTICULO 9. — Res I.G.P.J. (G) 7|77.
ARTICULO 10. — Res. Min. Nº 528|63.
ARTICULO 11. — Decreto Nº 42.366 (23|5|34).
ARTICULO 12. — Decreto Nº 42.366 (23|5|34).
ARTICULO 13. — Disposición nueva (conc. leg. s|prof. liberales).
ARTICULO 14. — Res. I.G.P.J. (G) Nº 10|77
ARTICULO 15. — Res. I.G.P.J. (G) Nº 10|77
ARTICULO 16. — Res. I.G.P.J. (G) Nº 8|77 y 4|80.
ARTICULO 17. — Res. I.G.P.J. (G) Nº 38|71.
ARTICULO 18. — Res. I.G.P.J. (G) Nº 4|79.
ARTICULO 19. — Disposición nueva.
ARTICULO 20. — Res. I.G.P.J. (I) Nº 76|72.
ARTICULO 21. — Res. I.G.P.J. (I) Nº 76|72.
ARTICULO 22. — Res. I.G.P.J. (I) Nº 76|72.
ARTICULO 23. — Res. U.G.P.J. Nº 1897|72 y Res. I.G.P.J. (I) Nº 76|72.

* Las citas y referencias que se efectúan en la presente no implican similitud, analogía o reiteración de lo dispuesto en el antecedente mencionado, sino simplemente la disposición o texto preexistente que regulaba o se refería al tema o situación.

ARTICULO 24. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 15|77.
ARTICULO 25. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 76|72.
ARTICULO 26. — Res. I. G. P. J. número 1.897|72.
ARTICULO 27. — Art. 34, Decreto número 2.293|71.
ARTICULO 28. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 8|76, 11|78, 70|72 y Decreto número 1.547|78.
ARTICULO 29. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 3|79.
ARTICULO 30. — Disposición nueva.
ARTICULO 31. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 3|80.
ARTICULO 32. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 3|80.
ARTICULO 33. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 3|80.
ARTICULO 34. — Res. I. G. P. J. número 1.328|72.
ARTICULO 35. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 8|77.
ARTICULO 36. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|77.
ARTICULO 37. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|77.
ARTICULO 38. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|77.
ARTICULO 39. — Disposición nueva.
ARTICULO 40. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 2|80.
ARTICULO 41. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 2|80.
ARTICULO 42. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 77|72; Res. I. G. P. J. (G) Nº 4|78.
ARTICULO 43. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 2|80.
ARTICULO 44. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 2|80.
ARTICULO 45. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 11|73.
ARTICULO 46. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|76.
ARTICULO 47. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 2|79.
ARTICULO 48. — Art. 20, Decreto número 2.293|71; Res. I. G. P. J. (I) número 41|71.
ARTICULO 49. — Art. 21, Decreto número 2.293|71.
ARTICULO 50. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 1|76.
ARTICULO 51. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 12|74.
ARTICULO 52. — Arts. 23 y 24, Decreto Nº 2.293|71; Res. I. G. P. J. Nº 2.233|80.
ARTICULO 53. — Disposición nueva.
ARTICULO 54 — Disposición nueva.
ARTICULO 55. — Res. I. G. P. J. número 326|73.
ARTICULO 56. — Disposición nueva.
ARTICULO 57. — Disposición nueva.
ARTICULO 58. — Art. 4.4.4., Ley 18.805.
ARTICULO 59. — Art. 4.4.3., Ley 18.805; art. 22, Decreto Nº 2.293|71.
ARTICULO 60. — Disposición nueva.
ARTICULO 61. — Disposición nueva.
ARTICULO 62. — Disposoción nueva.
ARTICULO 63. — Disposición nueva.
ARTICULO 64. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 37|73.
ARTICULO 65. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 5|74.
ARTICULO 66. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 5|74 y 16|74.
ARTICULO 67. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 5|74.
ARTICULO 68. — Disposición nueva.
ARTICULO 69. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 25|73.
ARTICULO 70. — Art. 14, Decreto número 2.293|71.
ARTICULO 71. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 1|73.
ARTICULO 72. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 5|80.
ARTICULO 73. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 5|80.
ARTICULO 74. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 5|80.
ARTICULO 75. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 3|72.
ARTICULO 76. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 3|72.
ARTICULO 77. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 13|73.
ARTICULO 78. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 13|73.
ARTICULO 79. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|79 y 78|72.
ARTICULO 80. — Res I. G. P. J. (G) Nº 6|79 y 78|72.
ARTICULO 81. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|79 y 78|72.
ARTICULO 82. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|79 y 78|72.
ARTICULO 83. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 3|74.
ARTICULO 84. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 4|74.
ARTICULO 85. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 22|73.
ARTICULO 86. — Res. I. G. P. J. número 3.633|71.
ARTICULO 87. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 9|76.
ARTICULO 88. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 1|80.
ARTICULO 89. — Disposición nueva.
ARTICULO 90. — Disposición nueva.
ARTICULO 91. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 2|78; Res. Ministerial 26|8|47.
ARTICULO 92. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|77.
ARTICULO 93. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|77.
ARTICULO 94. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 6|77.
ARTICULO 95. — Disposición nueva.
ARTICULO 96. — Decretos Nº 98.240|37 y 6.618|57.
ARTICULO 97. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 8|78.
ARTICULO 98. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 9|77.
ARTICULO 99. — Res. Ministerial número 109|61.
ARTICULO 100. — Disposición nueva (conc. sus citas).
ARTICULO 101. — Res. I. G. P. J. C-5.569|57.085.
ARTICULO 102. — Res. I. G. J. número 73|68, C-3.873.
ARTICULO 103. — Decreto 27|7|32.
ARTICULO 104. — Decreto 27|7|32.
ARTICULO 105. — Decreto 27|7|32.
ARTICULO 106. — Decreto 27|7|32.
ARTICULO 107. — Decreto 2|11|32.
ARTICULO 108. — Decreto 27|7|32.
ARTICULO 109. — Decreto Nº 29.156|33; Res. Nº 4.585.
ARTICULO 110. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 1|78.
ARTICULO 111. — a) Cám. Nac. Civil (B) 6|12|72 (E. D. 48-629); b) Res. Min. Justicia 19|9|1902; c) C-334; d) C-223|163.
ARTICULO 112. — a) Cód. Civil, art. 38; b) C-105|906 y C-144|935.
ARTICULO 113. — Res. I. G. P. J. (G) Nº 1|78.
ARTICULO 114. — C-603|2|66.
ARTICULO 115. — C-1.205|54.177.
ARTICULO 116. — a) C-1.053 Res. 262|70; b) Cám. Nac. Civil (1ª) 2|5|46 c) Res. Min. 12|7|60 (Expte. Nº 6.474|59).

ARTICULO 117. — Art. 4, punto 4.1, Ley 18.95; arts. 20 y 21, Decreto Nº 2.224.71.
ARTICULO 118. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 119. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 120. — Conc arts. 117 y 118.
ARTICULO 121. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 122. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 123. — Res. Min. 1|10|32.
ARTICULO 124. — Res. I. G. J. número 21|68.
ARTICULO 125. — Res. I. G. J. número 14|4.1925.
ARTICULO 126. — a) C-3.172|53.914, Cám. Nac. Civil (D) 29 74; b) Sup. Trib. La Pampa 12|4|61 (L. L. 107-401); c) Idem.
ARTICULO 127. — a) C-1.053|23.545; b) Idem; c) C-2.055,50.50.529 69 Res. I. G. J. 187|70.
ARTICULO 128. — Ley de Ministerios.
ARTICULO 129. — a) C-2.227 Res. I.G.J. 29|5|68; C-3.208 Res. I. G. J. 151 69; b) Idem; c) C-3.330|1|68 Res. I. G. J. 164|68; d) Ley Nº 22.315.
ARTICULO 130. — a) C-47-5.097 Res. I. G. J. 137|70; b) C-50-6.995 Res. I.G.J. 407|69; c) C-234 (B.I.I.G.J. 29|69); d) C-842|52.995; e) Expte. 8.532|32 Min. Just.; f) C-715|60 Decreto Nº 13.002|60.
ARTICULO 131. — C-4.315|51.002. Res. I. G. J. 246|70; C-356 Res. I. G. J. 203|70.
ARTICULO 132. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 133. — Decreto Nº 117.658|37.
ARTICULO 134. — Res. C-5.109|1|68.
ARTICULO 135. — Disposición nueva.
ARTICULO 136. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 137. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 138. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 139. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 140. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 141. — Res. I. G. P. J. (I) Nº 41|71.
ARTICULO 142. — Decreto 27|7|32.
ARTICULO 143. — Res. I. G. J. Nº 65|68.
ARTICULO 144. — Res. I G. P. J. número 1725 (12|6|74).

Nota: Los anexos citados no se publican. A disposición de los interesados en la Inspección General de Justicia, San Martín 665|669, Capital Federal.

CONCURSOS
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Información Pública

ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 S.A. (ATC - CANAL 7)
SOCIEDAD DEL ESTADO

Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 S.A. (ATC - CANAL 7), Sociedad del Estado, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina mediante solicitud Nº 018|81, invita a las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 a presentar sus ofertas de crédito bajo sobre cerrado y con ajuste a estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el día 23 del corriente, de 10 horas a 16 horas, en Avda. Figueroa Alcorta 2977, oficina 52. — El monto solicitado asciende a $ 10.300.000.000 (pesos diez mil trescientos millones) y el plazo de reintegro será a un año. — Los fondos se dispondrán el día 29 de enero de 1981. — La apertura del concurso se efectuará el día 27 de enero de 1981 a las 16 horas en Avda. Figueroa Alcorta 2977.
Alberto M Tandurella
$ 40.000 e. 22|1 Nº 45.490 v. 22|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
SOCIEDAD DEL ESTADO

Llama a concurso para la captación de fondos en el mercado financiero interno bajo las siguientes condiciones:
Nº de Licitación: 022|81 y 023|81.
Monto: $ 30.000.000.000 (treinta mil millones de pesos).
Cotización: Tasa de interés expresada en porcentaje efectivo anual.
Plazo de reintegro: 370 días.
Fecha de disposición de fondos: 29-1-81.
Lugar y hora de clausura del concurso: Avda. Roque Sáenz Peña 777, piso 13, Salón Gral. Belgrano, el 26-1-81, a las 11.30 horas.
Lugar y horario de entrega de los pliegos de condiciones: Avda. Roque Sáenz Peña 777, 4º piso, oficina 408, de 9 a 13 y de 15 a 18 horas.
Miguel A. Panello.
e. 22|1 Nº 472 v. 22|1 81

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION DE CASCO ELECTRICIDAD Y MAQUINAS NAVALES
LLAMADO A CONCURSO DE PRECALIFICACION

Para proveer, instalar y poner en funcionamiento industrial un grupo Turbo-alternador de gas de 15 MW. en la Base Naval Puerto Belgrano.
Cierre del concurso: 2 de marzo de 1981 a las 10 horas.
Pliego de bases del concurso: Los interesados podrán adquirirlo en la Dirección de Casco, Electricidad y Máquinas Navales (Subdirección Electricidad) Edificio Libertad, Comodoro Py y Corbeta Uruguay 7º piso, Of. 115, Cap. Fed., de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
Precio del pliego: $ 2.000.000
e. 19|1 Nº 376 v. 23|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
CONCURSO PUBLICO Nº 7 C.A.

Construcción del nuevo edificio de oficinas para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
Llámase a Concurso Público hasta el día 3 de febrero de 1981 a las 16 horas, con la finalidad de seleccionar a las empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan a la Ley Nº 18.875 y reúnan las condiciones técnicas, económicas y financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos del epígrafe.
Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones S.N.A. - Avenida 9 de Julio Nº 1925 - piso 18 - Capital Federal.
Documentación: Sin cargo.
Importe Estimado de la Obra: pesos 90.000.000.000.
Plazo de Ejecución: 36 meses.
e.13|1 Nº 261 v.26|1|81

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRASPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3.106|61 y su reglamentación conexa.
Expediente Nº 2.720|79.
Nombre de la empresa: "El Trébol" S. A. C. - Línea Nº 179.
Domicilio: Avda. San Martín 1284, Lanús Oeste, Pcia. de Buenos Aires.
Clase de servicio: Pasajeros.
Itinerario: Prolongar el recorrido de su ramal Nueva Pompeya - Cementerio de Lomas de Zamora desde su terminal ubicada en Diógenes Taborda y General Hornos por: General Hornos, Martín Rodríguez, Camino 10 de Septiembre de 1961 hasta ... vía ... arranque. — Regresando por el mismo itinerario. — Sin aumento de parque móvil.
Juan C. Corado
$ 204.000 e.22|1 Nº 45.479 v.22|1 81

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86 de v$n. 3.750 Nros. 4.585.360 y 4.588.412 y de v$n. 15.000 Nº 1.652 109 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos.
$ 276.000 e. 21|1 Nº 45.384 v 23|2|81

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 24 - Planta Baja, Capital
Tel. 46-9841 Int. 162|487
Licitación Pública Nº 1008

Llámase a Licitación Pública para el día 26 de febrero de 1981 a las 10 horas, a efectos de contratar los trabajos de construcción de comedor de operarios en Balcarce 24, Capital.
El pliego de Bases y Condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, hasta el 13 de febrero de 1981, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas, previo pago de la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000) en el Departamento Tesorería en el horario de 12 a 15.
e. 22|1 Nº 455 v. 4|2|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 236.516|80 M.I.

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, cuya apertura se celebrará el día 3 de febrero 1981, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar la adquisición de aparatos de aire acondicionado.
Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Av. de Mayo 760, 3º Piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.
e. 22|1 Nº 456 v. 23|1|81

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 22|80, para el día 30|1|81 a las 11 horas, con el objeto de contratar la impresión de mil (1.000) ejemplares de la Revista de Dictámenes Nº 8 de la Procuración del Tesoro de la Nación.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.
Valor del pliego: $ 50.000.
e. 22|1 Nº 449 v. 23|1|81

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 14|81, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 10 de febrero de 1981 a las 9 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Cap. Federal; a los efectos de contratar los trabajos de renovación de la planta de generación eléctrica e instalación de nuevas bombas de achique, incendio y sanidad en el Guardacostas GC-43 "Mandubí".
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.
e. 22|1 Nº 477 v. 23|1|81

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 15|81, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 29 de enero de 1981 a las 10 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235 7º piso, Cap. Federal; a los efectos de contratar los trabajos de recorrido completo, reparación integral y posterior servicio de mantenimiento de diez (10) aparatos para aire acondicionado.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.
e. 22|1 Nº 478 v. 23|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 19|81 para la contratación de un servicio de mantenimiento integral de un sistema de radiocomunicación BLU.
Apertura: 9 de febrero de 1981, a las 16 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 22|1 Nº 451 v. 2|2|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 20|81 para la contratación del servicio de mantenimiento integral del sistema sanitario del edificio de la A.N.A. y Defensa 465, Capital.
Apertura: 9 de febrero de 1981, a las 15.45 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 22|1 Nº 452 v. 2|2|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 14|81 para la contratación del mantenimiento integral de un sistema de teletipos.
Apertura: 9 de febrero de 1981, a las 15 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 22|1 Nº 453 v. 2|2|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|81 para la contratación de un servicio de mantenimiento integral de dos ascensores y dos montapapeles.
Apertura: 29 de enero de 1981 a las 15.30 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 22|1 Nº 461 v. 23|1|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública 4|81 para la adquisición de un equipo tipo IBM composer.
Apertura: 28 de enero de 1981 a las 16 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3º piso, Cap. Fed., de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.
e. 22|1 Nº 460 v. 23|1|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 6|81 para la reparación de automotores.
Apertura: 29 de enero de 1981 a las 16 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3º piso, Capital, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.
e. 22 1 Nº 459 v. 23|1|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 147|80 para la venta de automotores usados de distintas marcas y modelos.
Apertura: 30 de enero de 1981 a las 10.30 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3º piso, Capital, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.
e. 22|1 Nº 458 v. 23|1|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 8|81 para la contratación de un servicio de desinfección, desinsectización y desratización en distintas dependencias de esta Administración Nacional.

Apertura: 29 de enero de 1981 a las 16.30 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3º piso, Capital, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.
e. 22|1 Nº 457 v. 23|1|81

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL

Licitación Pública Nº 2|81

Llámase a Licitación Pública para la compra de un equipo de rayos X para radiodiagnóstico y de todas las tareas complementarias para su instalación y entrega en condiciones operativas normales.

Retiro de pliegos: Diag. Julio A. Roca 651, 1er. subsuelo, Mesa de Entradas, Capital. — A partir del 22-1-81.

Apertura: Sobre Nº 1: 17|2|81, a las 16 horas. — Sobre Nº 2: 4|3|81, a las 16 horas.

Lugar de apertura: Diag. Julio A. Roca 651, 1er. subsuelo, Capital.

Valor del pliego: $ 200.000.
e. 22|1 Nº 438 v. 23|1|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 16|81
Expediente Nº 5469|80

Llámase a Licitación Pública Nº 16|81 para el día 29 de enero de 1981 a las 14 horas para el alquiler de fotocopiadoras.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros, en Paseo Colón 982, 2º piso, Of. 119, Capital Federal.
e. 22|1 Nº 479 v. 23|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 32031|80

Llámase a Licitación Pública Nº 3415|81 hasta el día 27 de enero de 1981, a las 14 horas, por el alquiler de un equipo fotocopiador.

Pliegos de condiciones, Consultas, Presentación de Propuestas y Apertura, en la Dirección General de Administración, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avda. 9 de Julio 1925, 6º piso, Cap. Fed., T.E. 37-9137.
e. 22|1 Nº 474 v. 23|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 3|981 hasta el día 30 de enero de 1981, a las 10 horas para la adquisición de: contrapeso y aros para boyas.

Estimación Oficial: Pesos Cuarenta y Ocho Millones ($ 48.000.000,00).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de La Plata — Area Compras y Arrendamientos — Benito Correa Nº 1600, — 1º Piso — Buenos Aires — Horario de 08.00 a 11,00 y de 12,30 a 13.30 de lunes a viernes.
e. 22|1 Nº 464 v. 23|1|81

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 4|981 hasta el día 30 de enero de 1981 a las 10.30 horas para la adquisición de: uniformes para mozos y cocineros.

Estimación Oficial: Pesos Cuarenta Millones ($ 40.000.000,00).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de La Plata Area Compras y Arrendamientos — Benito Correa Nº 1600 — 1º Piso — Buenos Aires — Horario de 08,00 a 11,00 y de 12,00 a 13,30 de lunes a viernes.
e. 22|1 Nº 462 v. 23|1|81

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA INFERIOR
División Compras y Suministros
Avda. Belgrano y Bv. 27 de Febrero Rosario — T.E. 825081.

Llámase a Licitación Pública Nº 645, hasta el día 30 de enero de 1981 a las Diez y treinta horas (10.30 hs.) para reparación turbo-compresor de sobrealimentación marca "Brown Boveri" pertenecientes a la draga "400-C" c|u. 5.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Distrito Paraná Inferior — División Compras y Suministros — Avenida Belgrano y Bv. 27 de Febrero — Rosario.

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán ser consultados o adquiridos en la dirección indicada precedentemente, en el horario de 7 a 12 horas como así también podrán solicitarse por correo adjuntando giro postal o bancario a la orden de S.E.I.M. D.G.A. Departamento Distrito Paraná Inferior, y el importe del franqueo correspondiente.

Valor del Pliego: $ 10.000.— (Diez Mil Pesos).

Franqueo: $ 6.000.— (Seis Mil Pesos).
e. 22|1 Nº 454 v. 23|1|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 17-P|81.

Apertura: 5|3|81. — Hora: 9.00.

Construcción de los Edificios "Mar de Ajó" y "San Clemente del Tuyú" a erigirse en los terrenos sitos en la calle Francisco de las Carreras (e) Buchardo y Alte. Brown de Mar de Ajó y calle 4 (e) 17 y 16 de San Clemente del Tuyú, ambos en la Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 1.500.000.000.

Valor del Pliego: $. 300.000.

Inf.: Av. La Plata 1540 Piso 3º — Capital Federal — Horario: 8,30 a 14,30 horas.

Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán consultar y|o retirar en: La Plata: Calle 47 Nº 682 — Provincia de Buenos Aires.
e. 22|1 Nº 466 v. 30|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 19-P|81.

Apertura: 17|2|81. — Hora: 10.30.

Provisión conjuntos p|empalme de discos y accesorios.

Pliego: $ 190.000.

Inf.: Av. La Plata 1540 — 3º Piso — Capital, de 8,30 a 14.30 horas.
e. 22|1 Nº 469 v. 30|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 20-P|81.

Apertura: 26|2|81. — Hora: 12.00.

Trabajos de Reparación de solados de veredas y pavimentos de calzadas en Capital Federal y partidos del Gran Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 684.264.770.

Pliego: $ 50.000.

Inf.: Av. La Plata 1540 — Piso 3º — Capital Federal — Horario: 8,30 a 14,30 horas.

Evacuación de Consultas: Hasta 10 días antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata: Calle 47 Nº 682 Provincia de Buenos Aires.
e. 22|1 Nº 468 v. 30|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 21-P|81.

Apertura: 17|2|81. — Hora: 9.

Adquisición de Protecciones media caña-Guía de forma, peine base y peine intermedio.

Pliego: $ 140.000.

Inf.: Av. La Plata 1540 — Piso 3º — Capital de 8,30 a 14.30 horas.
e. 22|1 Nº 467 v. 30|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE MEDICINA
Expediente Nº 506.890 80.
Licitación Pública Nº 1.

Llámase a Licitación Pública Nº 1 para el día 19 de febrero de 1981 a las 16 horas, a los efectos de otorgar permiso de uso precario de locales para la prestación de servicios de bar-comedor, de la Facultad de Medicina, Paraguay 2155, Capital.

Los interesados podrán retirar pliegos de condiciones en la Facultad de Medicina, Paraguay 2155, piso principal, Departamento de Contrataciones y Suministros, de lunes a viernes en el horario de 14 a 18, lugar donde se realizará la apertura de las ofertas.
e. 22|1 Nº 463 v. 2|2|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 390.155|81

Llámase a Licitación Pública Nº 9|81 para la contratación del servicio integral de limpieza manual y mecanizado en toda el área del Hipódromo Argentino.

La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de febrero de 1981 a las 14 horas.

Retiro de pliegos: Avda. del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, T. E. 771-7575 ó 771-0232, de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Avda del Libertador 4101, Capital Federal.
e. 22|1 Nº 450 v. 2|2|81

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00079961-08

Llámase a Licitación Pública Nº 15|81 para el día 30 de enero de 1981 a las 15 horas, tendiente a obtener la provisión de 19 bebederos y la reparación de 5 existentes.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros sita en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro de pliego de bases e informe.
e. 22|1 Nº 470 v. 23|1|81

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00079511-60

Se llama a Licitación Pública Nº 16|81 para el día 3 de febrero de 1981, a las 18 horas, para obtener el arrendamiento de un inmueble en la ciudad de Tres Arroyos, con una superficie de 300 a 500 metros cuadrados aproximadamente.

El acto de aperturas de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Compras y Suministros, sito en Bartolomé Mitre Nº 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro de pliego de bases e informes o en Moreno 503, Tres Arroyos (Pcia. Bs. As).
e. 22|1 Nº 471 v. 23|1|81

CAJA NACIONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 19|81 el día 29 de enero de 1981, a las 11 horas, por la reparación de los ascensores 1 y 2 de Alsina 250; 2 y 3 de Piedras 353, y montacarga de Paseo Colón 239 todos pertenecientes a este organismo.

Pliego de Condiciones Generales en la Sección Compras, Córdoba 720, 1º piso, Capital Federal, en días hábiles, en el horario de 12.45 a 19 horas, debiendo presentarse como condiciones indispensables el certificado original donde conste el Número de Registro de Proveedores del Estado.
e. 22|1 Nº 476 v. 23|1|81

Secretaría de Salud Pública

COLONIA NACIONAL DR. MANUEL A. MONTES DE OCA
Expte. Nº 1-2020-4107-000001|81-7
Licitación Pública Nº 4|81

Apertura: el día 29 de enero de 1981, a las 12 horas, en el Departamento Administrativo de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en Torres (BA) F.N.G.U., partido de Luján.

Pliegos e informes: en la antedicha dependencia (División Contrataciones) o en el Instituto Nacional de Salud Mental, sito en Barracas 489, Buenos Aires.

Adquisición de drogas, medicamentos, etc.
e. 22|1 Nº 465 v. 23|1|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a concurso Público de Antecedentes con referencia a la Selección de Empresas y profesionales para cotizar el proyecto de provisión y colocación de equipamiento integral mediante el sistema "llave en mano" del anexo de Casa Matriz, Sarmiento 630, Capital Federal.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 hs.

Valor del pliego: Sin cargo.

Fecha de apertura el día 9 de febrero de 1981, a las 11 horas.
e. 22|1 Nº 475 v. 2|2|81

CONGRESO DE LA NACION

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION
Expediente Nº 1.149
Licitación Pública Nº 128

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de: 75.000 kilogramos de papel obra primera, de 57|60 gramos el metro cuadrado, en bobinas de 72|74 centímetros de ancho. Según muestra patrón en poder de nuestro organismo.

Pliego de condiciones: Retirar en la Subdirección de Administración de la Imprenta del Congreso de la Nación, Av. Rivadavia 1864, Capital Federal en el horario de 14 a 19 horas.

Apertura: El día 28 de enero de 1981 a las 16 horas en la Subdirección de Administración precedentemente citada.
e. 22|1 Nº 448 v. 23|1|81

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE
Licitación Pública para el día 6|2|81 Nº 1|81 - E - 2002.

Alquiler de vehículos adecuados para el transporte del personal.

Retiro de Pliegos: En la oficina de Adquisiciones, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba o Avenida del Libertador, 7517, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 8 a 12 horas, sin cargo.
e. 21|1 Nº 432 v. 30|1|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 3 de febrero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas — División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital, (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9,00 a 18.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 41|81. "Para la adquisición de glóbulos rojos, sueros, etc. solicitada por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca".
e. 21|1 Nº 418 v. 22|1|81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 30 de enero de 1981, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas — División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes de lunes a viernes de 9 a 18 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 3-81 "Llamado "Por soporte y troquelado de Scotch-Cal solicitado por el Departamento Documentación Personal"
e. 13|1 Nº 268 v. 22|1|81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 2 de febrero de 1981 a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes de lunes a viernes de 9 a 18 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 7|81 "Adquisición de Film Pack Polaroid, solicitado por la División Fotografía Policial.
e. 13|1 Nº 266 v. 22|1|81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 22 de enero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las pro-

puestas presentadas para la Licitación Pública Nº 39|81 "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos (de rayos X, espectrofotómetro, etc.) solicitado por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca".

e. 13|1 Nº 267 v. 22|1|81

MINISTERIO DE DEFENSA

INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACION

Realización de bienes del activo

Licitación Nº 1 — Bienes de uso y de cambio.

Objeto: Venta de maquinarias, herramientas, repuestos, parte componente de vehículos, dispositivos de armado, matricería chapa especial de estampado y comercial, etc.

Fecha de apertura: viernes 20 de marzo de 1981, a las 10 hs.

Valor del pliego: $ 5.000.000.

Licitación Nº 2 — Inmuebles.

Objeto: Venta de los siguientes inmuebles: Terreno sobre ruta Nº 9 zona de Ferreyra Córdoba Superficie 73 Ha. — Edificio en Avenida General Paz 3060 Ciudad de Córdoba. Depósito doble altura con entrepiso, Superf. 2.048 m2. — Departamento en Avenida Figueroa Alcorta 88 — 2º Piso, Córdoba Sup. 100 m2 cubiertos.

Fecha de apertura: viernes 20 de marzo de 1981, a las 11 horas.

Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Nº 3 — Automotores.

Objeto: Venta de vehículos nuevos y usados de carga y de pasajeros que comprenden: 50 unidades nuevas "Rastrojero Diesel" que incluye Pick-up y camiones frontales con capacidad de carga entre 950 y 2.500 kg. — 110 camiones frontales nuevos con capacidad de carga para 3.500 kg. — 100 automotores usados de distintos tipos — 40 vehículos varios radiados de servicio.

Aclaración: las cantidades enumeradas son aproximadas y serán objeto de precisión en los listados que forman parte del pliego de condiciones correspondientes.

Fecha de apertura: viernes 20 de marzo de 1981 a las 12 horas.

Valor del pliego: $ 2.000.000.

Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas: Industria Mecánicas del Estado S.A. en liquidación Gerencia Administrativa Regional — Av. Fuerza Aérea Argentina — km. 5,5 — Córdoba — 5103.

Adquisición de Pliegos e Informes: Desde el lunes 5 de enero de 1981 hasta 24 horas antes de la fecha fijada de apertura, en la dependencia citada precedentemente y además en Industrias Mecánicas del Estado S.A. en liquidación Gerencia Administrativa Local — San José 317 — Buenos Aires — 1076.

Reconocimiento de los Bienes que se licitan: De lunes a viernes de 7 a 12 horas, previa adquisición de los pliegos correspondientes para las licitaciones Nº 1 y 3 y con el fin de facilitar las visitas guiadas y explicativas a las instalaciones que posibiliten la mejor atención de los oferentes se recomienda solicitar turno en el Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas a los teléfonos 66309 y 61008 o personalmente.

$ 216.000 v. 21|1 Nº 45.273 v. 23|1|81

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a licitación pública Nº 1|81 para el 12 de febrero de 1981, a las 10 horas, por trabajos y provisión de los materiales necesarios para la reparación integral de la fachada de granito natural, fijación de las placas y trabajos complementarios del edificio de este Instituto.

Pliegos e informes: Compras y Suministros, 1º piso de 8 a 12 horas. Cerrito 572, Buenos Aires.

e. 20|1 Nº 399 v. 29|1|81

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR FRAY LUIS BELTRAN
Fray Luis Beltrán - Pcia. Santa Fe
T. E. 55-2511 - Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para el día 16 de febrero de 1981, a las 10 horas, para la provisión de:

1 — Acero SAE 1045 de 11 mm de diámetro.

2 — Acero plata al tungsteno de 6,12 mm. de diámetro.

Por pliego de condiciones:

Dirigirse a: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o a la Dirección General de Fabricaciones Militares. División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 19|1 Nº 378 v. 28|1|81

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero — (Pcia. de Córdoba).

Llámase a Licitación Pública Nº 1500|81, para el día 11 de febrero de 1981, a las 10.00 horas, por la provisión de: "Construcción de 50 viviendas".

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65 — Buenos Aires.

Valor del Pliego: $ 300.000.— en efectivo, giro postal o bancario, o cheque sobre Río Tercero.

e. 21|1 Nº 419 v. 3|2|81

GENDARMERIA NACIONAL
DIRECCION LOGISTICA
Departamento Construcciones

Llámase a Licitación Pública Nro. 1|81 para los trabajos de provisión de mano de obra y materiales necesarios para la construcción de un cuartel para el Destacamento Móvil 3 de Gendarmería Nacional en Jesús María, provincia de Córdoba, para el día 31 de enero de 1981 a las 11 horas.

Presupuesto oficial: $ 1.372.036.935.

Depósito de garantía: $ 13.720.369,35.

Plazo de ejecución de la obra: Se fija en cincuenta (50) semanas el plazo para la ejecución de los trabajos.

Mantenimiento de la oferta: 30 días hábiles.

La apertura tendrá lugar en la Jefatura de Región III de Gendarmería Nacional sito en Avda. Hipólito Yrigoyen Nro. 449, Córdoba, provincia de Córdoba, donde también se podrán requerir informes y obtener los pliegos en el horario de 7 a 18 hs. de lunes a viernes, debiendo dirigirse las consultas al Jefe de la División Contaduría de la Jefatura de Región III.

Valor del pliego: $ 1.370.000.

e. 9|1 Nº 198 v. 29|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte.: Nº 52.067|80.

Llámase a Licitación Pública Nº 17.226, para la adquisición de un camión, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de enero de 1981 a las 13,40 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 21|1 Nº 442 v. 22|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte.: Nº 51.762|80.

Llámase a Licitación Pública Nº 17.105, para la adquisición de repuestos para automóviles, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de enero de 1981 a las 14,30 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 21|1 Nº 443 v. 22|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte.: Nº 50.039|81.

Llámase a Licitación Pública Nº 17.598, para la contratación de un servicio de traducción del idioma castellano al idioma inglés, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de enero de 1981 a las 15,30 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 21|1 Nº 446 v. 22|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte.: Nº 50.038|81.

Llámase a Licitación Pública Nº 17.597, para la contratación de un servicio de traducción del idioma castellano al idioma francés, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de enero de 1981 a las 15,45 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 21|1 Nº 445 v. 22|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte.: Nº 52.636|80.

Llámase a Licitación Pública Nº 17.538 para la adquisición de artículos para escritorio, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de enero de 1981 a las 16,00 horas, en la oficina indicada anteriormente en presencia de autoridades e invitados.

e. 21|1 Nº 444 v. 22|1|81

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 26|80 destinada a la contratación de un servicio de mantenimiento y atención de posibles reparaciones de 5 equipos centrales de aire acondicionado marca "Surrey" desde su adjudicación al 30|6|82.

Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266-74, Departamento de Contrataciones, 7º piso, oficina 710, de 10 a 16.

La apertura tendrá lugar el 11 de febrero de 1981, a las 11.

e. 21|1 Nº 420 v. 27|1|81

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 5|81

Adq. de elementos de tipografía.

Pliego de condiciones: se pueden retirar en la Div. Licitaciones 25 de Mayo 145, 4º p., Of. 455, Capital, de 10 a 16 hs.

Apertura de las ofertas: el 30|1|81 a las 14 hs., en el lugar indicado precedentemente.

e. 21|1 Nº 421 v. 23|1|81

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Segundo llamado a Licitación Pública Nacional para la venta del paquete accionario mayoritario del Estado Nacional Argentino de Conarsud Asesoramiento y Consultoría S. A., autorizada por decreto 34|80 del Poder Ejecutivo Nacional, según especificaciones del pliego. Fecha de apertura 19 de febrero de 1981, a las 16 hs. Venta del Pliego hasta el 18 de febrero de 1981. Valor del Pliego: pesos 1.000.000. Presentación de ofertas: 19 de febrero de 1981, hasta las 15 hs. Lugar de tramitación y apertura: Banco Nacional de Desarrollo, Oferta Pública, 25 de Mayo 179, 3º piso, Capital Federal.

e. 15|1 Nº 306 v. 28|1|81

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 4|81

Adquisición de uniformes de verano para personal de servicio y maestranza.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la Div. Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º P. Of. 455, Capital, de 10 a 16 hs.

Apertura de las ofertas: el 29|1|81 a las 14 hs. en el lugar indicado precedentemente.

e. 20|1 Nº 391 v. 22|1|81

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 6|81

Adquisición de formularios para computación.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º P., Of. 455, Capital, de 10 a 16 hs.

Apertura de las ofertas: el 30|1|81 a las 14.30 hs., en el lugar indicado precedentemente.

e. 20|1 Nº 390 v. 22|1|81

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.638|80

Llámase a Licitación Pública Nº 91 para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicado en la Capital Federal, con una superficie útil de: 1000 m2. con una tolerancia en más del 10 por ciento y en menos del 5 por ciento. — Radio de ubicación: Avda. del Tejar, Lugones, V. del Pino, Alvarez Thomas, Dorrego, Warnes, Avda. San Martín, Carranza, A. Jonte, Lópe de Vega, Avda. Gral. Paz.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 5 de febrero de 1981, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones particulares y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e. 20|1 Nº 398 v. 29|1|81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 23.012|79.

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para lograr la contratación en arrendamiento por el término de tres (3) años de un sistema para procesamiento electrónico de datos.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de febrero de 1981 a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, los oferentes deben dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e. 19|1 Nº 362 v. 28|1|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 24|81 para la contratación de un servicio de limpieza para distintas dependencias de la zona portuaria.

Apertura: 27 de enero de 1981, a las 16.30 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 21|1 Nº 422 v. 22|1|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 5|81 para la adquisición de formularios continuos.

Apertura: 27 de enero de 1981, a las 16 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 21|1 Nº 423 v. 22|1|81

Secretaría de Programación y Coordinación Económica Internacionales

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llama a licitación pública Nº 10|81 para el día 27 de enero de 1981 a las 10 horas, para la provisión de diarios y revistas durante todo el año 1981. El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en Av. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 1, Capital Federal, en el Departamento Compras y Suministros de la mencionada Secretaría de Estado de 13 a 18 horas.

e. 21|1 Nº 447 v. 22|1|81

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Postérgase para el día 28 de enero de 1981, a las 15 horas la apertura de la licitación Pública Nº 56|80 para la cobertura de los siguientes riesgos: Automotores y máquinas pesadas; responsabilidad civil comprensiva; rotura de maquinarias calderas y equipos de perforación; todo riesgo-equipos por corriente débil. Valor del pliego $ 1.200.000. Informes y pliegos en Av. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 15|1 Nº 332 v. 26|1|81

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones públicas, para el día 6 de febrero de 1981, a las 15.30 horas: Nº 4|81; caños de acero, valor del pliego $ 70.000. — Para el día 27 de febrero de 1981, a las 15 horas: Nº 5|81, arcos metálicos; valor del pliego, $ 150.000. Informes y pliegos: en Avda. Roque S. Peña 1190, de 14 a 17 horas.

e. 20|1 Nº 404 v. 29|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Internacional 5|81

Apertura: 20|4|81. Hora: 10.

Prov. montaje y puesta en servicio de un sistema de telecomunicaciones por onda portadora sobre la línea de transmisión eléctrica en 500 kV. Río Tercero, Central Nuclear, Río Grande, Gran Mendoza (Prov. de Córdoba y Mendoza).

Valor del pliego: $ 700.000.

Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Cap. Fed. de 11 a 16 hs.

Lugar de apertura: en la dirección indicada precedentemente.

e. 19|1 Nº 356 v. 23|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 3|81

Apertura: 4|2|81, hora 10

Contratación servicio médico para el control de inasistencias por enfermedad para aprox. 1600 agentes de esta Sociedad y otras prestaciones conexas, por el término de 2 años.

L. Pública Nº 4|81.

Apertura: 5|2|81. Hora: 11.